



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-19950285400.

La documental allegada por el interesado vista en el *archivo 18*, se agrega a los autos.

Una vez se materialicen los oficios del *JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO*, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedb48b8516f63fec7cc65c9f3e6676deb8bf7326b58b02a2fbc4c1f93960ec**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-19990355500

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se advierte que no se encontró el Proceso Ejecutivo incoado por FERNANDO ESPITIA MORENO contra CARLOS ALFONSO GÁMEZ y OLGA STELLA CANO (*arch. 07*) de modo que, el Despacho en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597¹ del Código General del Proceso, ordena que por **secretaría** proceda a elaborar y fijar el aviso de que trata la norma en comento, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido el plazo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Comuníquese lo pertinente al peticionario

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

¹ **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1a111d428c0f841f3191106259d384cc098cd140a8e0048e6fead151f7262**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003028-20130147400.

Las respuestas, contenidas en los *archivos 64, 65 y 66* se agregan a los autos para ser tenidas en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Acreditada la contestación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714099893d606279f72f35f3de537e792e79639a0697b20f2556e66b443e5c61

Documento generado en 30/11/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003028201400405 00

De la revisión del plenario se destaca que en ejercicio del control de legalidad, mediante auto del 26 de abril de 2019, el despacho resolvió ajustar el trámite de la presente demanda a las disposiciones del *proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales* de que trata la Ley 1561 de 2012, ordenando oficiar a las entidades relacionadas en el artículo 12 de la citada ley.

Luego de recibir las comunicaciones se procedió a calificar la demanda, cuyo resultado terminó en la inadmisión y posterior rechazo de esta, no obstante, estas decisiones en efecto como lo señala el apoderado actor fueron dejadas sin efecto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, en sede de segunda instancia, en atención a la acción de tutela No. 11001310302820220039001, ordenando entre otros “***CALIFICAR adecuadamente la demanda*** que dio lugar al citado proceso de pertenencia teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia y, por tanto, atendiendo integralmente los mandatos de la L. 1564/2012.” (subrayado y negrita fuera del original)

Así las cosas, se tiene que en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal, el despacho dispuso la admisión de la demanda mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, decisión con la cual además se corrigieron los yerros advertidos en el trámite del proceso, impartiendo para el efecto las ordenes que allí constan, entre estas “*Inform[ar] de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 14 Ley 156[1] de 2012).*”.

Los oficios respectivos fueron elaborados por la secretaria del despacho el **2 de diciembre de 2022** y remitidos desde el **13 de diciembre** de ese mismo año al correo electrónico del apoderado actor: rihgarvin@gmail.com por lo cual se le **REQUIERE** nuevamente a fin de que acredite su trámite.

Tenga en cuenta el togado que las comunicaciones remitidas en el año 2019, en ningún modo rempazan aquellas previstas en el *art. 14*

Ley 1561 de 2012 que fueron debidamente ordenadas, decisión que por demás no fue atacada oportunamente por el profesional del derecho, pues las primeras de estas corresponden a la *información previa a la calificación de la demanda* que se debe recolectar previa admisión (*artículo 12, ibidem*).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66509ecbcb6b074ced47e0b4cd34f387cf55296e8ebe023ee9c4027dde6178**
Documento generado en 30/11/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023201400547 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el quejoso que no era dable proceder con la terminación del proceso, en tanto el despacho no ha efectuado pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de títulos impetrada el 25 de julio de 2023.

En ese sentido solicitó ordenar el desglose y la entrega de los dos títulos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento realizó el demandado a nombre del señor Arturo Pardo (q.e.p.d.) quien fuera el padre de la demandante y que corresponden al pago de los cánones de los meses de septiembre y octubre de 2014, vistos a folios 143 y 146 del expediente.

Pidió entonces librar la correspondiente autorización y entrega de pago de los títulos aludidos en favor de la señora Angela Pardo Hernández.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso de marras se observa que la decisión tomada en el auto atacado se ajusta a derecho, por cuanto, la terminación del proceso obedeció a la acreditación de la entrega del bien objeto de restitución.

Ahora, en relación con la falta de resolución de las peticiones del actor relativas a la entrega material de los depósitos de arrendamientos físicos allegados en su oportunidad por la parte demandada, se advierte que le asiste razón al togado en cuanto a la falta de resolución, empero, ello no afecta la decisión de terminación de la litis, pues lo que

corresponde es adicionar el auto respectivo en los términos del artículo 286 del C.G.P. y no su reposición.

En consecuencia, se procederá de conformidad, previo las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4, inciso 4 del artículo 384 del C.G.P.* “[l]os cánones **depositados en la cuenta de depósitos judiciales** se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

En el presente caso el demandado RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS en la contestación de la demanda del 26 de enero de 2019 no alegó no deber los cánones de arrendamiento relacionados en el escrito de la demanda y por el contrario relacionó en el acápite de pruebas las siguientes:

79°. El original del Depósito de arrendamiento No. 2889468 correspondiente al mes de Septiembre de 2014 con su respectivo recibo de envío a través de SERVIENTREGA y devolución del mismo por la causal DEV. FALLECIDO Y SE NEGÓ A RECIBIR .

80°. El original del Depósito de arrendamiento No. 2890110 correspondiente al mes de Octubre de 2014 con su respectivo recibo de envío a través de SERVIENTREGA y devolución del mismo por la causal DEV. FALLECIDO.

Así las cosas se tiene que en su oportunidad la defensa de la parte demandada estaba relacionada con la falta de calidad de arrendadora de la aquí demandante, no obstante, en la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 dentro del asunto se estableció:

“Y que no se diga, que por virtud del desconocimiento de la relación contractual que hace el señor Raúl Enrique Molano frente a la aquí demandante, hay lugar a inaplicar la regla establecida por el legislador, en razón a que su argumento carece de sustento legal y probatorio alguno, en tanto no cabe duda que el contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria fue suscrito por la aquí demandante Ángela Pardo, en calidad de arrendadora, lo cual se acredita del documento visto a folios 2 a 5 de la encuadernación, mismo que, íterase, no fue tachado de falso en la oportunidad legal.” (sic)

Lo anterior llevó a que este estrado judicial ordenará la restitución del inmueble arrendado como en efecto ocurrió, además de la entrega de dineros al tenor de lo previsto en el *inciso 5° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.*

Por consiguiente, resulta procedente realizar la entrega a la parte demandante de los títulos reclamados, no obstante, para ello, atendiendo a que se trata de depósitos judiciales por cánones de arrendamiento y no a dineros consignados en la cuenta de este despacho, para efectos de su entrega se hace estrictamente necesario oficiar al Banco Agrario de Colombia para que proceda a cancelar los títulos preimpresos Nros. 2889468 y 2890110; así como para que

efectúe la emisión de los nuevos depósitos al número de cuenta judicial de este despacho y para el proceso de la referencia, con todos los datos del proceso, a efectos de ordenar su entrega.

Lo anterior conforme comunicación recibida por dicha entidad en atención a la consulta secretarial elevada el 26 de octubre de 2023.

Así las cosas, se adicionará el auto atacado atendiendo la facultad prevista en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

El Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto de data 6 de octubre de 2023 a efectos de resolver sobre la entrega de títulos reclamada por la parte demandante, el cual quedará así:

*“CUARTO: Previo a disponer la entrega de títulos, por secretaría, **oficiese** al Banco Agrario de Colombia para que proceda a cancelar los títulos preimpresos Nros. 2889468 y 2890110; así como para que efectúe la emisión de los nuevos depósitos al número de cuenta judicial de este despacho y para el proceso de la referencia. Para el efecto señálense todos los datos del proceso y demás información necesaria. Déjense las constancias a que haya lugar.*

Una vez se tengan a disposición de este despacho los depósitos de arrendamiento consignados en el Banco Agrario de Colombia, se procederá a ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales correspondientes.”

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d43b2f9bf3a9da6a2413f5ee782eb248597a9f2bbae54c450988ed78e76c8**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN No. 110014003023-20170053300

I. Téngase por notificado al demandado **CARLOS JULIO LEÓN OSORIO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra de manera personal, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 09), quien en tiempo formuló excepciones de mérito.

II. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado actúa en causa propia.

III. De conformidad con lo previsto en el *numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.* cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción***, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, así las cosas, se **advierte a la parte demandada**, que el despacho únicamente analizará las excepciones que se enmarquen en las previamente citadas.

IV. De las excepciones propuestas por el demandado se **corre traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el numº. 1 del art. 443 C.G.P. Para el efecto, por secretaría adjúntese al presente auto el escrito de excepciones o remítase el link de acceso al expediente digital a la ejecutante. Déjense las constancias a que haya lugar.

Vencido el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

V. Finalmente, no se accede a imponer la sanción pecuniaria a la pasiva, por no enviar los memoriales presentados ante esta célula judicial al extremo acreedor, por cuanto el incumplimiento del anotado deber no conlleva necesariamente la imposición de la multa; para ello, es necesario que salte de bulto el actuar torticero, doloso o de mala fe del contendiente, el cual, a la fecha no se vislumbra, pues en todo caso con el presente auto se corre traslado del memorial requerido.

No obstante, se **insta** al demandado para que cumpla sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados por la ejecutante, copia de todos los memoriales y actuaciones que realice, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d145ae4f692d5a0afd79430e8446c9c4cd0e9f0740d7a20b988cb4f6241d07
Documento generado en 30/11/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. No. 110014003023-20170064400.

Vencido el término del auto adiado el *27 de octubre de 2023* (*arch. 14*) en silencio de las partes, cítese nuevamente a la audiencia de que trata el *artículo 372* y de ser posible aquella del *artículo 373 del Código General del Proceso*,

Señalando para tal fin la hora de las **9:30 a.m.** del día **PRIMERO (1º)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**.

Debe advertirse que el apoderado y el demandante deben hacer presencia física en el inmueble a inspeccionar y garantizar la debida conectividad para que el Despacho pueda verificar el cumplimiento de los preceptos del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, en los términos del *artículo 7º de la Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio y a la **inspección judicial conforme al numeral 9 artículo 375 ibídem** y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el *artículo 7º* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el *numeral 4º del artículo 372 ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3c1c4dff7924019bafa4650395bf166d037f7c5464d09468b37d478b80572b
Documento generado en 30/11/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023201801101 00

I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la liquidadora designada mediante proveído del 10 de noviembre de 2023 (*arch. 70*), **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, aceptó el cargo *encomendado* (*archs. 70 y 74*), enterándose debidamente del auto de apertura de esta liquidación patrimonial (*arch. 73*).

II. Se señalan como honorarios provisionales de la liquidadora, la suma de **\$735.000 M/Cte**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448¹ del 28 de diciembre del 2015, los cuales deberán ser pagados por la insolvente a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para tal efecto se le otorga el plazo judicial de diez (10) días, a fin de que acredite el depósito realizado.

De otro lado, se niega la solicitud de la liquidadora respecto de atender sus honorarios en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 962 de 2009, en tanto, dicha regulación es delimitada al Régimen de Insolvencia Empresarial.

Por lo anterior deberán aplicarse las tarifas establecida para la actividad de los auxiliares de la justicia de manera general, toda vez que el artículo 46 del Decreto 2677 de 2012, al tratar el régimen aplicable a los liquidadores, solamente hace mención a las obligaciones y responsabilidad disciplinaria de estos y no a sus honorarios.

Tenga en cuenta la liquidadora que la suma fijada hace alusión a sus honorarios provisionales, por lo que los definitivos serán fijados en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

¹ “Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023 ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98461a5813a50f90cc145962a0adfd8b3e7d5fd2d78d5cdc27fbf2b0ea04be9**
Documento generado en 30/11/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190027200.

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora **DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMÚDEZ** a favor de **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ** (*arch. 25*), en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

De otro lado requiérase al memorialista para que informe si lo pretendido en la documental contenida en el *archivo 25*, es suspender el proceso hasta que se verifique el pago de la última cuota del acuerdo conciliatorio. En caso afirmativo habrá de acompañar su solicitud conforme al *artículo 161 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb6d06a47e467a44cef3f3dd10e2e7d074e36f04b315d1a113980e64240114**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201900779 00

I. Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el *artículo 372* y de ser posible aquella del *artículo 373 del Código General del Proceso* la hora de las **9:30 A.M.** del día **CINCO (5)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**.

Así mismo, en los términos del *artículo 7º de la Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a **rendir interrogatorio** y a la **inspección judicial** conforme al *numeral 9 artículo 375 ibídem* y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el *numeral 4º del artículo 372 ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría, proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4affd8f6a493ff4c1ccdb3b18e427f35a3e17c2c613207f6bb3cd4e0ad6ea95c
Documento generado en 30/11/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente de Blanca Ofelia Villamil Díaz (*arch. 123*), presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

No obstante, el Despacho pone en conocimiento de la petente la manifestación proveniente del liquidador.

Así mismo debe prescribírselo que en el plexo normativo de la liquidación patrimonial no existe restricción para que un acreedor en busca de impulso realice el pago de los honorarios provisionales tasados al liquidador, máxime cuando dicha orden le fue impartida a la concursada en auto calendado el 22 de septiembre de 2022 (*arch. 102*), sin que a la fecha haya acatado su cumplimiento.

Ahora bien, previo a proveer lo que en derecho corresponda **se requiere a la señora BLANCA OFELIA VILLAMIL DÍAZ, para que en el término de 5 días allegue copia de los acuerdos (conciliaciones, actas y/o documentos similares) que ha suscrito con los acreedores que indicó en su derecho de petición y de haberse cancelado obligaciones, allegue los paz y salvo.**

Finalmente, **por secretaria envíese la respuesta** contenida en este proveído y la **contenida en el archivo 124** a la dirección

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

electrónica de la parte interesada. Y contabilícese el temporario otorgado a la deudora para que aproxime la documental requerida.

Vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3df00330b71f867c9b1215084c27de092d25b82f62e8b8c6e8d5db84463f8e**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 1100140030232019-01081 00

I. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad demandante (*arch. 45*).

II. Vista la liquidación del crédito allegada (*arch. 41*), teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN (\$11'835.070 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34728d938c26f1b7451c4588583f38a5d5e93bd65a4ebb81f765acaec4154a60**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201901179 00

I. Agréguese a los autos la copia del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-049-2019-00695-00 incoado por WILLIAM JOYA SANDOVAL contra VÍCTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS proveniente del JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (*Cuaderno 003*), en atención a la prueba de oficio decretada por este despacho mediante auto de data 12 de mayo de 2023 (*arch. 65, C.1*).

II. En aras de continuar con el trámite pertinente, se señala el día **SEIS (6)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40327852, diligencia en la que se evacuarán las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Así mismo, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio y a la **inspección judicial conforme al numeral 9 artículo 375 ibídem** y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el *numeral 4º del artículo 372 ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar. Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff3ec6225875079697671236071c46171026f7184edd5774949c450f52ffe1e

Documento generado en 30/11/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190128400.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 67*), se requiere nuevamente al liquidador para que dé cumplimiento a sus obligaciones, en especial la determinada en el *numeral 2º* del auto adiado el 24 de marzo de los corrientes (*arch. 47*).

Por secretaría oficiésele por el medio más expedito remitiéndole copia de la providencia referida anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd7174e5f0749100b51390fbd499e1c3523a4625993bbac4f2b863a57fcb45**
Documento generado en 30/11/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000619 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en providencia calendada 15 de noviembre de 2023, comunicada el pasado 21 de noviembre (*arch. 005, C.2., 2ª instancia*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7234832915a14cdcb940b24ebc8afe810ccc4fbf0945a68afd93433b44e03**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000619 00

Atendiendo lo resuelto por el superior, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 8 de septiembre de 2023 (*arch. 011*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f212c4a2f2703a44363a96164d1d269f2c071759d187dfb45998243a547a3**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202000713 00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, atendiendo la prueba de oficio decretada en audiencia del 22 de agosto de 2023 (*arch. 74*), requiérase a la entidad **ENEL CODENSA S.A.**, a fin de que informe el trámite impartido al Oficio Nro. 2603 del 28 de agosto de 2023, remitido vía correo electrónico el 30 de agosto siguiente.

Adviértasele que de conformidad con el artículo 276 del C.G.P., *la demora o renuencia injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* **Oficiese** remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211698c0a1dc3c8f74d6afa9334b82e9d0729d1f824defce7bce1cf6a4be91c**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000741 00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, de conformidad con la facultad establecida en el *parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022*, por secretaría, **OFÍCIESE** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación de la demandada **LUZ MILA ZAFRA REYES**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliada del régimen contributivo de dicha entidad.

Lo anterior, conforme la consulta realizada en el sistema de consulta pública de la base de datos única de afiliados **BDUA** del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD BDUA-SGSSS** que se anexa al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706c9bdf58e0637bff8a8c47c4fcc608f76e6f49d0a4687b132b3a16b185f2**
Documento generado en 30/11/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20200081300

I. Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el *artículo 372* y de ser posible aquella del *artículo 373 del Código General del Proceso* la hora de las **9:30 A.M.** del día **SIETE (7)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**.

Así mismo, en los términos del *artículo 7º de la Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a **rendir interrogatorio** y a la **inspección judicial** conforme al *numeral 9 artículo 375 ibidem* y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el *artículo 7º* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el *numeral 4º del artículo 372 ibidem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría, proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c8a26898016c9dad72a20564d8309a4a43b6c69e80f77c588d655e2d85fc4**
Documento generado en 30/11/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210001400.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 85*) en providencia *del 10 de noviembre de 2023 (arch. 84)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **OLGA LUZ ZAPATA LOTERO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 42970135, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la Carrera 6 Nro. 14 -74 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico olgalot@hotmail.com, Celular 3147911563.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado por secretaria dese cumplimiento al inciso final del auto calendado el 13 de octubre de 2023 (arch. 80).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771b30b9ccb3bf96430b8aa3f50b7499d9ccb0205e7f20961b156ceb912678e**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

No. 110014003023202100017 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto, por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de data 17 de noviembre hogaño, efectuando la liquidación de costas, conforme lo dispuesto por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en providencia calendada 17 de julio de 2023, comunicada el pasado 7 de noviembre (*arch. 19, C.2., 2ª instancia*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126c1c1b76185295e830fd3720a18a0150b4c2e9a70cded52b8c97767a27af4**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100053 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y en aras de impartir celeridad al asunto, por secretaría, **oficiése** a la Oficina de Archivo Central en los términos solicitados en el escrito que antecede (*arch. 58*).

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1cee9a1775c0100ca1238ca1dec6293b72c8b704f22506730802812be69fd3

Documento generado en 30/11/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100071 00

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, frente al requerimiento efectuado en auto de data 20 de octubre de 2023 (*arch. 10*), comunicado mediante Oficio No. 3175 del 27 de octubre de 2023, remitido vía correo electrónico el 31 de octubre siguiente, requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. **Oficiese** remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a6f4cf393f450680bbe7cb77c07eda1a343949bc0768b3994a7db23016bef**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100147 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de *prueba por informe* dentro del presente trámite de nulidad propuesto por dicho extremo procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el quejoso que el representante legal de Microsoft Corporation para Colombia es Microsoft Colombia S.A.S. ante quien presentó derecho de petición oportunamente y quien informó el trámite a seguir para obtener la información que requiere.

De otra parte señaló que el correo electrónico: francoarcilaabogados@gmail.com fue el remitente de la notificación enviada a su representado, la cual sirvió de sustento fáctico para pedir el emplazamiento y nombrar curador, por lo que considera debe tenerse certeza que el correo llegó a la bandeja de entrada de su cliente.

Finalmente indicó que la prueba es procedente y pertinente, en tanto con la misma demostrará que el correo no fue enviado en los términos que fija la ley, lo que generó confusión que llevó al despacho a ordenar el emplazamiento y que en todo caso el mismo no llegó al correo de su representado. Por otro lado, solicitó de oficio decretar el dictamen pericial a costa de su cliente en aras de dar claridad al tema en desacuerdo.

Bajo estos argumentos solicitó revocar el auto atacado, en relación con la negativa en el decreto de la prueba por informe y en su lugar decretar aquella; o en su defecto conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto la parte ejecutante permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada se advierte que no se repondrá la decisión atacada toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, memórese que conforme al artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 ibídem), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que **no tienen razón de ser, sobran**, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba. Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Luego, en principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte inútil, como ocurre en el caso de marras.

Téngase en cuenta que la solicitud de nulidad tiene como fundamento, una presunta indebida notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto en contra de la parte demandada, su fundamento principal conforme el escrito de nulidad y el del recurso interpuesto, se basa en el yerro al efectuar la notificación de dicho extremo procesal en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 remitida al correo electrónico yurytopi@hotmail.com; el conocimiento de la ejecutante de los datos de notificación del demandado para realizarla de manera personal y la falta de defensa ejercida por el *curador ad-litem*, entre otros.

Ahora, revisado el plenario se destaca que la notificación electrónica aludida NO FUE TENIDA EN CUENTA POR EL DESPACHO, como quiera que la parte ejecutante señaló no contar con el soporte relativo a que aquella pertenecía al demandado, luego se observa que después de intentar la notificación en la dirección física reportada, esta finalmente se surtió a través de *curador ad-litem*, bajo estas premisas fácticas la prueba solicitada y que fue objeto de negativa, resulta *superflua o inútil* para efectos de demostrar la nulidad alegada, pues no fue la notificación electrónica la que se tuvo en cuenta para integrar el contradictorio.

En ese sentido demostrar si el demandado recibió o no la notificación aludida en la bandeja de entrada de su correo electrónico, no es jurídicamente relevante a efectos de resolver sobre la nulidad planteada, pues iterase no fue aquella por medio de la cual se le tuvo por notificado; luego entonces las particularidades del proceso de cara a la prueba solicitada, refleja la inutilidad de la prueba por informe solicitada, como se dijere en el auto atacado.

Téngase en cuenta que el emplazamiento dentro del asunto, no se ordenó por el hecho mismo de que la notificación electrónica haya sido negativa o positiva, simplemente al no contar la ejecutante con el soporte que la dirección electrónica correspondía a la utilizada por el demandado no fue tomada en cuenta, lo que comporta que no haya tenido los efectos procesales que la ley le endilga y por lo mismo que no sea relevante para resolver la cuestión planteada dentro de la nulidad propuesta.

Por lo brevemente expuesto se mantendrá incólume la decisión atacada.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el decreto o practica de pruebas, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los *artículos 320, 321, numeral 3 y 323 del C.G.P.*, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

IV. DECISIÓN

El Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendado 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** ante el superior en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3° del C.G.P.
- 3. CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 322 C.G.P.
- 4.** Cumplido el término referido en el numeral anterior, remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea sorteado entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84720413da3d177b29794749aac6c6e03334201b4868975e810209b8b82101b7**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100179 00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso*, en tanto, la última actuación del dossier corresponde al Oficio No. 04520 del 4 de noviembre de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

No se ordena desglose por tramitarse el asunto de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8667f3f728b6eff3d6f413bcd76a69c02e9be65ccfe3ad42035efcff872f8**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200.

La respuesta proveniente de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (*arch. 82*), se agrega a los autos y es puesta en conocimiento del apoderado del extremo demandado para que realice las manifestaciones que estime pertinentes y cumpla los requisitos pedidos por dicha entidad.

Así mismo se agrega a los autos el correo copiado a esta sede contenido en el *archivo 81*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348a3458c701df5e45865d17cf070a54946bfd371a26609e37e4e3de1bea9ed**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200 - 2.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se ordena requerir a **COLPENSIONES**, para que informe el trámite impartido al *oficio No. 2698 del 08 de septiembre de 2023 (arch. 14)*, remitido a esa entidad vía correo electrónico el pasado *12 del mismo mes y año*.

Por secretaría oficiase y tramítese como corresponda adjuntando copia esta providencia y de la calendada el *28 de julio de 2023 (arch. 54 c1)*, por medio de la cual se realizó control de legalidad y se dispuso la continuidad de las medidas cautelares entre otras decisiones.

Así mismo los comunicados a expedir duplíquense al demandante para que coadyuve en su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb9433b2f68daecd10f69679df3ae84c3e4892e52c83aa91f8c47e965cdbe1**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100417 00

I. En aras de resolver sobre la notificación personal del demandado **JOSÉ MARÍA MORENO SUAREZ**, como quiera que se avizora constancia de notificación electrónica (*arch. 66*) y acta de notificación personal (*arch. 67*), previo a adoptar la determinación de rigor, se requiere a la parte demandante para que aporte en el término de ejecutoria del presente proveído las constancias completas con sus anexos de la notificación enviada al correo electrónico del demandado el 5 de octubre de 2023, **so pena de no ser tenida en cuenta**.

II. Atendiendo la solicitud del demandado **JOSÉ MARÍA MORENO SUAREZ**, se le pone de presente en primer lugar que, el ejercicio del derecho fundamental de petición tratándose de actuaciones judiciales, encuentra sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, sus peticiones deben ser presentadas atendiendo las herramientas que el Estatuto Procesal vigente contempla.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a su solicitud de **amparo de pobreza**, atendiendo lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se **CONCEDE** el mismo, empero se nombrará defensor una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de la presente providencia.

III. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zon Sur- que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de titulación.

IV. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda (*arch. 68*) y ya fueron aportadas las fotografías de la valla de que trata el *num. 7º del art. 375 del C.G.P.* por secretaría, inclúyase su contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes, de acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, en concordancia con el *artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0699c8b944137883cdc17ccf201eff052312b9306b1ac46698451cd7896583a1**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20210052200.**

La solicitud contenida en el *archivo 31*, no es tenida en cuenta comoquiera que la misma debe ser dirigida ante la Autoridad Judicial comisionada.

Nótese que en el presente asunto no se reúnen los requisitos legales para suspender el proceso, pues ya fue proferida sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992028ece49fbb529d71a90ba3a3c03510d0f93ce7de9e96f8c4f6e36970bc2d
Documento generado en 30/11/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210061000.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 31* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83481fdcd2a71388e5992369ea44a3a2e528a72012f43ac7bd43d6b4a89c6b**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

I. Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que el actor presenta respecto de la medida cautelar de embargo de dineros que el demandado posea en entidades financieras, decretada mediante auto del 5 de agosto de 2021 (*arch. 02*).

II. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante la cual informa sobre el acatamiento de la medida de embargo de remanentes decretada en auto del 19 de abril de 2022 (*arch. 14*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665e4bff40a54b927b8c12fc9e27a4c2d808fd3f760ea7f97d9961fdf1645d0**
Documento generado en 30/11/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 32*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c61ab2f88aa724b4e53b9e5866b4d96fcbda68e2c7a92942257e533178d481f

Documento generado en 30/11/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.**

En atención a la documental que antecede proveniente del liquidador (*arch. 14*), se tiene por cumplido el requisito de notificación del *numeral 2 artículo 564 del C.G.P.*, realizado a CINDY JHOANA REY cónyuge o compañera permanente del deudor, conforme a los datos que informó el auxiliar de la justicia haber recibido de la apoderada del concursado.

Una vez acreditada la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTÁ D.C. (*arch. 13*), se proveerá lo que en derecho corresponda de cara a la continuación de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d16399db2d4847760677d961a96b49c5d7fb349d71d7ecea216cdceb7ab489f

Documento generado en 30/11/2023 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20210077800.

En atención a la solicitud que antecede *archivo 41*, por secretaria remítanse el expediente del despacho comisorio No. 235 proveniente del Juzgado 90 civil municipal de Bogotá D.C., al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para su conocimiento y por ser de su competencia.

Cumplido lo anterior archívense el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a92187eac45874c6ba0bd439530c9f860e138e4d4865a3f59330e06212b29**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-202100857 00

1º. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo (*arch. 52*) el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2º. De otra parte, téngase en cuenta que el abogado MAURICIO PARRA CARRERO, apoderado de los demandados INDECO ASOCIADOS S.A.S. y GERMAN RAMÍREZ BARBOSA, permaneció silente en relación con el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de octubre de 2023 (*arch. 51*).

3º. A fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **OCHO (8)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **9:30 A.M.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b65476638ba4a6e86c9045d92caf254bb1d2650b8b0f77816fd26a4e96d92e6
Documento generado en 30/11/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100869 00**

I. De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, en atención a la nulidad decretada mediante proveído del 3 de noviembre de 2023 (*arch. 36*) y de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

II. En consecuencia, se ordena la **CANCELACIÓN** del **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1190841**. Oficiese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

III. Líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efectos de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los *artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 del C.G.P.* si a ello hubiere lugar. Adviértasele sobre el particular.

IV. Si hubiese embargo de **REMANENTES** comuníquese sobre la nulidad y rechazo de la demanda decretadas en el asunto. **Oficiese**.

V. No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

VI. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c50ae36e838c16c54b85a35fbd6dfe8e6c8e928fababc3da1d9ec1e9c867a**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600.

Vista la actualización de la liquidación del crédito allegada en el *archivo 46* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

De otro lado, atendiendo la petición vista en los *archivos 50 y 51* proveniente del apoderado de la parte demandante, se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial causados en el asunto en curso al extremo actor **ESGUERRA Y GÓMEZ S.A.S.**, **hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito**, de acuerdo con el informe de títulos que reposa en el *archivo 47*.

En virtud de los preceptos de la *circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 numeral 5 del C.S.J.*, realícese el depósito de los emolumentos precitados bajo la figura de “abono en cuenta” en la cuenta de corriente del BANCO CAJA SOCIAL informada por el interesado en el ***archivo 51 pág. 1 cuyo titular es el mentado demandante.***

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82938ca3f19f1702850c10518847ff81b93c54e4b19eaa8652542d6aa5ef0b6e**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600 - 2.

En atención a la comunicación proveniente del JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (*arch. 49 c2*), se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por esa célula judicial.

Líbrese comunicación informando lo aquí decidido (*numeral 5º art. 593 C.G. del P.*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87498b58cc99dca385800d6e56eb9ae99ea7ed2a150d92104f4c24b610143cf5

Documento generado en 30/11/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210098600.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* comoquiera que el (la) demandado (a) se dio por notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica zulypsicologia@yahoo.es, el pasado *04 de noviembre de los corrientes (arch. 15)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 09*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quienes dentro del temporario legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2022 y su corrección del 04 de noviembre de 2022 (arch. 05 y 08)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.638.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b63bb29153e68df3930531bf75f6e80256e993ba5893daf7a0382cc1edf25**
Documento generado en 30/11/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210104800.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente se dispone:

PRIMERO Reconocer personería al abogado JAIME ALEJANDRO MILLÁN PALACIOS, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (*arch. 11*), (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

SEGUNDO: No acceder a la terminación rogada por el extremo pasivo (*arch. 11*), de conformidad con los preceptos del *artículo 461 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e206008ce52cc76be6e858442f212c64f3a9abed09b0d4224deda62afb8cc**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210105400.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 12* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60467e87656aaff1b5076366bb02d40edbc04795c9b75d2e0ce6613f73d5e5**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202101071 00

Como quiera que en oportunidad anterior no fue posible llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **DOCE (12)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** a la hora de las **9:30 A.M.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo. Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5304e8f07dbacf1a3753ff89402c5284f4ed525e4fcf42e9b507e389be1a6dd**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-202101089 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el abogado **JULIÁN CARRILLO PARDO** como apoderado de la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, en contra del auto adiado el 17 de noviembre de 2023 (*arch. 25*) por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió el recurrente que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción, motivo por el cual conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa.

Alegó entonces un exceso ritual manifiesto y destacó que, para el caso en cuestión, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encontraba pendiente la remisión del expediente digital para analizar si se encontraban satisfechas las medidas cautelares o si se encontraba positiva la notificación.

De otra parte, puso en conocimiento que el deudor ya se encontraba enterado del nuevo cesionario, aunado a que arguyó no estaría bien aplicar el desistimiento tácito cuando de manera fácil con la aceptación de la cesión por auto se entiende cumplido dicho requisito, a la luz del artículo 423 del C.G.P.

Destacó que no existe un trámite claro para la notificación de la cesión por parte del legislador y que al estar el título con el cual se radicó la demanda en el Despacho, la mejor forma de dar cumplimiento a la notificación es que se acepte la cesión de crédito mediante auto.

Así las cosas, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, aceptar la cesión de crédito, para que cumpla con las veces de la

notificación del crédito, en consideración a que adujo dicho requisito se encuentra suplido con el auto que se emita.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue terminado en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, vencido el término concedido en auto del 22 de septiembre de 2023 (*arch. 21*), sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal consistente en integrar el contradictorio en legal forma, lo consecuente, al tenor de lo previsto en la norma en cita, era la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió.

Ahora bien, se duele el recurrente que el despacho no haya tenido en cuenta la cesión de crédito aportada previo el requerimiento para cumplir la carga impuesta, empero de la revisión del plenario se tiene que lo mismo ocurrió en tanto que en el asunto no se había integrado en debida forma el contradictorio (artículo 1960 del Código Civil), lo que llevó precisamente a efectuar el aludido requerimiento (*arch. 21*).

Nótese que las documentales que refiere el apoderado recurrente relacionadas con la notificación de la cesión al demandado, no fueron aportadas con el memorial de la cesión, ni con posterioridad, pues tampoco se avizora del plenario que hayan sido adosadas con ocasión del requerimiento so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P., sino que su aportación ocurrió únicamente con la presentación del recurso que nos ocupa.

Así las cosas, las decisiones adoptadas por esta judicatura se encuentran ajustadas a derecho y acordes con las documentales que obraban en el plenario para la fecha en que fueron proferidas.

Memórese entonces “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 del C.G.P.).

Asimismo, a voces del artículo 117 del Estatuto Procesal vigente, **los términos** señalados en dicho código “para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e**

improrrogables, salvo disposición en contrario”. Por lo cual es deber del Juez cumplir **estrictamente** los mismos.

Luego correspondía a la parte interesada y en especial al demandante, cumplir con la carga impuesta efectuando la notificación de la parte demandada, o en su defecto demostrar la notificación de la cesión de crédito al deudor dentro de las oportunidades procesales concedidas para el efecto y no de manera extemporánea acreditar su cumplimiento, atendiendo los principios de perentoriedad y preclusión.

Frente al argumento concerniente a la notificación de la cesión con la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 423 del C.G.P., lo cierto es que iterase la parte interesada no acreditó haber cumplido la carga impuesta concerniente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, aunado a que tampoco allegó dentro del término concedido las documentales que ahora pretende hacer valer por vía del recurso.

Sumado a lo dicho si bien mediante el auto que admite la cesión puede tenerse por notificado al demandado, ello ocurre cuando aquel se encuentra debidamente notificado dentro del asunto, situación que dista de la ocurrido en el caso de marras, aunado a que a voces del artículo citado, cuando quien demande sea un cesionario, entonces es posible efectuar la misma con la notificación del mandamiento de pago, no obstante, nótese que la cesión se celebró con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que se hubiese integrado el contradictorio y sin que se hubiese acreditado oportunamente su notificación o aceptación por parte del deudor.

En consecuencia, las pruebas aportadas por el recurrente, no tienen la fuerza suficiente para modificar la decisión atacada, pues, no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta; por lo cual se mantendrá incólume el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el *17 de noviembre de 2023 (arch. 25)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (literal e) del artículo 317 del C.G.P.)

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5326106031d0886c7a6ef3483ca35f9c9eef9d28c696674ab01cce925a142307
Documento generado en 30/11/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210115200.

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 22*), se reconoce personería al abogado **GERMAN RAFAEL MARÍA RUBIO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d45dc9cb7ce9fcd4641906a2b7855aa5697985fcaa29a4cf3398636fb98f69

Documento generado en 30/11/2023 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220000200.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el (la) abogado (a) **CAROLL VANESSA CUERVO PEDRAZA**, en el término consagrado en el *inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.*, justificó no aceptar el nombramiento dispuesto en auto de fecha *27 de octubre de 2023 (arch. 19)*, de conformidad con los postulados establecidos por el *numeral 7º del artículo 48 del C.G del P.*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, en los términos del *numeral 7º del artículo 48 del ibídem*, se designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ÁNGELO SANDOVAL RUIZ**, al (la) togado (a) **VALENTINA FERNÁNDEZ BERNAL**, quien puede ser notificado (a) en la dirección electrónica VALENTINAFDEZBERNAL@GMAIL.COM.

Comuníquesele su designación, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c1a70d673dc59d5c7cb8e151716e34288ec7ba85f6b51f0e795ceaffe8c25**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200073 00

Vista la liquidación del crédito allegada (*arch. 27*), teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN (\$90'008.853,42 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8618e2ee44759e96c7767c4f2b0c1ec8f578dcddddd8002876473e8eb51c69**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200167 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por la mandataria judicial de la parte demandante (*arch. 26*), en contra del auto adiado el *17 de noviembre de 2023* (*arch. 25*), por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió el recurrente en síntesis que no le fue posible cumplir el requerimiento efectuado por el despacho relativo a la notificación de la parte demandada en la dirección reportada por la EPS, por cuanto arguye solicitó en varias ocasiones el link de acceso al expediente, empero lo mismo solo ocurrió el 30 de octubre de 2023, por lo que procedió a enviar el citatorio respectivo el 1 de noviembre siguiente allegando la prueba al despacho y solicitando la suspensión de términos del 317 C.G.P, mientras se obtenía respuesta de esta.

En tal sentido considera un “*exabrupto*” que se indique que el trámite no se cumplió en el término, pues efectúo la notificación seis días antes del vencimiento del mismo, previos requerimientos y solicitud de suspensión de términos.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue terminado en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, vencido el término concedido en auto del 22 de septiembre de 2023 (*arch. 21*), sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal consistente en integrar el contradictorio en legal forma,

lo consecuente, al tenor de lo previsto en la norma en cita, era la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió.

Ahora bien, se duele la recurrente de que el despacho no tuviera como cumplimiento de la carga con el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido a la parte demandada poco antes de vencer el término concedido, pues bien como se señaló en el auto recurrido si bien acreditó el envío de una comunicación (citatorio) a la parte demandada, lo cierto es que **no cumplió** con la carga dentro del término concedido como lo exige el artículo 317 del C.G.P.

Aunado a ello y respecto de las manifestaciones relacionadas con la falta del link de acceso al expediente digital, llama la atención del despacho que la profesional del derecho tenga pleno conocimiento del numeral 2° del auto de data del 22 de septiembre de 2023 (*arch. 21*) por medio del cual se le requirió y concedió el término de 30 días, pero no tenga conocimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del esa misma providencia por medio de la cual se ordenó a la secretaría del despacho remitir el link de acceso al expediente digital o copia de éste, lo cual se advierte en efecto se realizó el 29 de septiembre de 2023:

Retransmitido: LINK EXPEDIENTE 2022-00167

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@correo.aecsa.co>

Vie 29/09/2023 10:19 AM

Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolina.abello911@aecsa.co

Asunto: LINK EXPEDIENTE 2022-00167

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:19 AM

Para:carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

1 archivos adjuntos (101 KB)

21AutoOrdenaEnviarExpedienteRequiere317.pdf;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD, BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 8
Edificio Hernando Morales Molina.
Correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.:601-3369521.

Buen día.

Me permito remitir el link de acceso al expediente digital a efectos de que pueda efectuar su revisión conforme a lo ordenado en providencia de fecha del veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad.

[110014003023-20220016700](#)

Tener presente que el link del expediente permitirá el acceso al correo "carolina.abello911@aecs.co"

Por lo anterior, resulta del caso resaltar que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la recurrente, no tienen la fuerza suficiente para modificar la decisión atacada, pues, en primer lugar, se constata que el link de acceso al expediente le fue enviado oportunamente, y en segundo lugar, que no cumplió con la carga impuesta dentro del término conferido, todo ello sumado a que la respuesta de la EPS data del 28 de noviembre de 2022, fecha desde la cual estaba a disposición de la apoderada actora y que pudo consultar por distintos medios, o en su defecto en forma presencial, como al final aduce que lo realizó. Por lo anterior se mantendrá incólume el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el *17 de noviembre de 2023 (arch. 25)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (literal e) del artículo 317 del C.G.P.)

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dcf56e47b2d40d487f196b7ba6eadc1ed96609a3abf4ebcca6feebaa37e15**
Documento generado en 30/11/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220017800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 16* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931dbd05cb997dc0ac4d788891bd8c0a10a5ba0dfe1ee59bf5cdf9071d2b0d3c**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200195 00

1. Revisado el plenario, como quiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, frente a la captura del vehículo objeto de la presente solicitud, por secretaría **oficiese** a dicha entidad a fin de que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 2209 del 4 de mayo de 2022, remitido el 4 de julio de ese mismo año. Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación.

2. De otro lado, se requiere al apoderado del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** para que informe a este despacho si en este lapso de tiempo, el deudor y garante realizó o no la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas consignadas en el art. 317 del C. General del Proceso.

Por secretaría contabilicense los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49612cfe3f8797c02c57a1ba77dc7797681d04ef3ffe5a93b43540eaf8a67a**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200299 00

Conforme lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado, por secretaría, requiérase nuevamente a la Policía Nacional-SIJIN- Sección Automotores, en los términos del auto de data 1 de septiembre de 2023 (*arch. 09*).

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el *numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.* **Oficiese**. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3a05e633ff63bd40256b43d260ae7adf8594ba35ba69f67427492145a48d1b
Documento generado en 30/11/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220032000.

En atención a la documental que antecede, comoquiera que la aprehensión del rodante de placas DWK-4O3 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 24 de junio de 2022 (arch. 05)* tal y como lo informó la Policía Nacional (*arch. 14*), en conjunto con la solicitud vista en el *archivo 16*, según los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR terminada la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.

2. LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DWK4O3. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.

3. ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado el *24 de junio de 2022 (arch. 05)*, **oficiando al “PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA”** (*arch. 14*), para que proceda con la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice.

4. DESESTIMAR la condena en costas para las partes.

5. ARCHIVAR las presente diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea086202b6b25a75fec884f0d821967f7df706e64904b3a0db8d167437dc89cc**

Documento generado en 30/11/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20220036900

1) El recibo de pago de los derechos de registro allegado por el apoderado demandante, téngase en cuenta para los fines pertinentes (*arch. 24*).

2) Asimismo, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur- que da cuenta de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S–40490714 (*arch. 25*).

3) Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión se encuentra escaneado en forma ilegible, se requiere a la parte actora a fin de que aporte uno con fecha de expedición no mayor a 30 días, en aras de validar el correcto registro de los datos del presente asunto.

4) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las comunicaciones provenientes del **Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV-** (*arch. 23*), **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** (*arch. 26*), y la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-** (*arch. 27*).

5) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las fotografías de la valla de que trata el *num. 7 del art. 375 del C.G.P.* aportadas por el apoderado actor (*arch. 28*).

6) Una vez se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 3º del presente proveído, de acreditarse la correcta inscripción de la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*, conforme lo establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0bc5bb8beb778ee30f0c96a5280ba090cf13de9548f37ab24e603c6ce09bc**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200449 00

Atendiendo lo solicitado por ser procedente, de conformidad con la facultad establecida en el *parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022*, por secretaría, **OFÍCIESE** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación del demandado **HENRY HUMBERTO LÓPEZ COTRINO**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliado del régimen contributivo de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbf1e4cb08608f8d99d396d894cad66e77a8a490a679fb8f21fc860bf0015b5**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200463 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **JAIRO ESCOBAR**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra de manera personal en la forma establecida por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: jairoescobar15@hotmail.es (*arch. 14*), informada por la **EPS SANITAS S.A.S.** como de aquel (*arch. 10*), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022 (arch. 02)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'005.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a1d07f1a7b95e40b5d595046d1a5637086b8c6f985a19646d0af568adab9c3**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20220060800.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la Secretaria Distrital de Gobierno (*arch. 06 c2*), por Secretaría remítasele copia integral del *cuaderno 01*, donde constan los datos requeridos por esa Entidad.

Cumplido lo anterior archívese el asunto comoquiera que en auto calendado el *03 de noviembre de 2023 (arch. 4 c2)*, este Despacho remitió el asunto a la Secretaría Distrital de Gobierno.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c68d45e648154486a76738e91324dda42106f8f142ddc8616d58416b463df**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200617 00

Previo a resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se le requiere para que informe el trámite impartido al Oficio Circular No. 03517 del 25 de agosto de 2022 remitido para trámite desde el 5 de septiembre de ese mismo año (*arch. 03*).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca12aaa517d53808833c9d1f4c088ff89db172c234233e9091168f8154d18d8

Documento generado en 30/11/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400 - 2.

En atención a la solicitud que precede (*arch. 04 c2*), se informa al memorialista que los oficios ordenados en auto adiado el *18 de noviembre de 2022 (arch. 02)*, le fueron remitidos a la dirección electrónica EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM, el pasado *28 de noviembre de 2023 (arch. 05)*, para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914effb8c65f5709736073974af1fc8f7991b560fa05b465628ef88516f9d1b**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

En atención al trámite de la notificación que milita en los *archivos 23 y 24*, de la encuadernación se le informa al memorialista que la misma no podrá ser tenida en cuenta, comoquiera que no se remitió al demandado copia de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, infringiendo las disposiciones del *artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*, **por tal motivo deberán realizarse nuevamente en forma correcta.**

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados *del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecefabb4bec2802be73ef94daa2906ec14283fd74c5c8e37121ae6e39fe3968**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220072200.

En atención a la solicitud proveniente del extremo actor (*arch. 16*), por secretaría requiérase nuevamente a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, para que informe el trámite impartido al *oficio No. 3411 del 03 de noviembre de 2023 (arch. 15)*.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir al interesado para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588cc45567de4a2d66a228d652778f5583706d563f46703a3b92da82e67e9c1**

Documento generado en 30/11/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200819 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, acreditada la radicación de los Oficios Nros. 2634, 2635 y 2636 del 1 de septiembre de 2023 (*archs. 23 a 25*), por **secretaría**, requiérase a las entidades oficiadas, a fin de que informen el trámite impartido a las citadas comunicaciones.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el *numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.* Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef720e5d413a6847a2498c8b67ac00d07cefb274e6e211645796c3dc25ef7d0

Documento generado en 30/11/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200825 00

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **TRECE (13)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** a la hora de las **9:30 A.M.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1540cda0ab0c179bff1cd58dbd1c0c1f9f6ee09a01b61750dc29fb086d564**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200827 00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en *archivo 34* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$1'813.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1d34541be3a2c75aaf9b46b6b61f57d5db5fcd0f9fc0ad5eddaf957372408b

Documento generado en 30/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220090200 - 3.

Se corre traslado al demandante por el termino de 3 *días*, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la pasiva (*arch. 01 c3*), de conformidad con el *inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.*

Resuelta la nulidad en curso se proveerá lo que en derecho corresponda respecto de la documental contenida en el cuaderno principal.

Finalmente, se requiere a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a17962f0871e3fd20b68cf8b6f9bfb7a569a0d179ed52662**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220090200.

En atención a la documental contenida en los *archivos 15 y 16*, las partes estecen a lo dispuesto en autos de la misma data.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbae8b14c817ac948e1c260f4bb5b1df7122fc4e4b404420cd34c2ca46372f05

Documento generado en 30/11/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200943 00

Como quiera que en oportunidad anterior no fue posible llevar a cabo la audiencia programada, se señala como nueva fecha el día **CATORCE (14)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **9:30 A.M.** para agotar las etapas del artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se evacuarán las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efeb30ed323996393e041e9931fe0c7323df09d1e84baea8f32246c8b5f5480**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201007 00

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 04468 del 4 de noviembre de 2022, remitido el 24 de noviembre de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf16f12b728c7adaaa6f3fd8f536cc99a229444b05c9906ac2726e619c3535**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201011 00

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 04581 del 15 de noviembre de 2022, remitido el 23 de noviembre de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6520cfede78bfc3e3791626f552ed4ee54e95135ff2cca8f287dfdeac7807e8e

Documento generado en 30/11/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202201015 00**

De acuerdo con la información allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** (*arch. 24*), comoquiera que de conformidad con el *artículo 531 del C.G.P*, el demandado **DIDIER ÁLVAREZ RIVERA**, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud de negociación de deudas ante esa entidad, y a la luz del *numeral 1º del artículo 545 Ibidem*, se deben suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, el Juzgado dispone:

En concordancia con el *inc. 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del Estatuto Procesal* **SUSPENDER EL ASUNTO DE MARRAS** por el término al que se somete la negociación de deudas de que trata el *artículo 544 Ibidem*.

Por secretaría contabilícese el término en mención a partir de la ejecutoria de este proveído, por un término inicial de **60 días**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838d6a331a88b029d249c4f74f5a8a15ccbfe6f5fb27ce55f1cadd524acbc68**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201039 00

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 04573 del 15 de noviembre de 2022, remitido el 23 de noviembre de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a4b3a1f8d57afc0c7d85d82e6150c606a689cf09942abf375f6d3d64ae9558

Documento generado en 30/11/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201051 00

I. Conforme la documental que antecede (*arch. 15*), se **ADMITE** la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

II. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

III. Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** como apoderada de la cesionaria, conforme la solicitud efectuada con el escrito de cesión.

IV. Al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la litis, se tendrá por notificada de la cesión a la parte demandada, con la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c8beb106259feb090e2c169290905c9e442d04296d857daf94d68051f4704**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220107000.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 06*), se requiere al memorialista allegue la documental que depreca comoquiera que, depurado el correo electrónico del Juzgado (*según el informe secretarial visto en el archivo 07*), no reposa ninguna solicitud con apartes de notificación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42624c899b83cb268b6eaa6eddd264fa42c5274c43cc5212b869604070c9a325**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220113000.

En atención a la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 16*), y del análisis del dossier no se esclarecen los hechos en que se fundaron los uniformados de la Policía Nacional, para depositar el vehículo objeto de pretensiones en un parqueadero ajeno al dispuesto por el acreedor garantizado en el libelo genitor desacatando una orden judicial.

En esa línea, en virtud a la falta de conformación de registro de parqueaderos judiciales para el año 2023 de acuerdo con la *Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022*, y con ocasión a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuya vigencia recobro con la declaratoria de inexecutable del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019¹, no puede imponerse al gestor una carga de pago en un establecimiento que recibió un automotor sin estar autorizado por el acreedor y en consecuencia por el Juzgado.

Por tanto, esta autoridad Judicial ordenará al parqueadero **J&L**, que de manera INMEDIATA proceda a hacer entrega del vehículo de placas **JWQ905** a la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta autorice**, con ajuste a lo indicado en el *parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015*, cobrando como gastos de bodegaje, lo que hubiera cobrado el parqueadero autorizado por la entidad solicitante, teniendo en cuenta que el rodante en comento fue trasladado a ese establecimiento, desatendiendo la orden del Juzgado, sin que a la fecha los funcionarios de la Policía Nacional hayan informado los motivos por los cuales tomaron tal determinación.

Así mismo aclárese a la apoderada del acreedor garantizado que este Estrado Judicial no es el encargado de “*velar por la custodia, cuidado, protección y conservación de los vehículos incautados*”, en razón a que como fue informado en líneas anteriores la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos autorizados y el asunto de marras es un trámite de pago directo, motivo por el cual más allá de dictaminar la aprehensión del vehículo a petición de parte (*ordenando la captura y conducción a los parqueaderos dispuestos a costa del accionante*), no está llamado a guardar protección a este tipo de bienes, no obstante dicha disposición no es óbice para que las autoridades policiales incumplan las prescripciones del Juzgado.

Por último, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagrados en el *artículo 43 del Código General del Proceso*, se adoptarán las medidas tendientes a establecer las

¹ Sentencia C-440 de 2020 Corte Constitucional.

circunstancias por las cuales no fue acatada la orden del Juzgado y, de ser el caso, se impondrán las sanciones de ley a que haya lugar, tal y como se verá reflejado en esta determinación.

Por tanto, el despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR al **Parqueadero “PARQUEADERO J&L”**, para que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer entrega del vehículo de placas **JWQ-905** a la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a quien ella autorice, cobrando como gastos de bodegaje, lo que hubiera cobrado el parqueadero autorizado por la entidad solicitante.

SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que, en el término de 10 días, so pena de compulsar copias, informe las razones por las cuales el vehículo de placas **JWQ-905** fue conducido al referenciado parqueadero desacatando las órdenes dadas por este Estrado Judicial.

Oficiese como corresponda adjuntado esta providencia.

De los comunicados a expedir remítase copia a la apoderada del acreedor garantizado para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e65188cf2058a77fcdc719a70a3e0054af61c614f099c544313823f831bb09**
Documento generado en 30/11/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201175 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **JOSÉ ALEXANDER PIRAJAN SALAMANCA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: brian_92_brp@hotmail.com (arch. 03), declarada por la parte demandante como de aquel (arch. 01, pág. 10), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022* (arch. 02).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.580.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b22df97b87fed086bec00e69f759943a402b846d78cd16ed7fd8050d3bedff**
Documento generado en 30/11/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201177 00

I. Conforme la documental que antecede (*arch. 17*), se **ADMITE** la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

II. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

III. Al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la litis, se tendrá por notificada de la cesión a la parte demandada, con la notificación por estado del presente auto.

IV. No se da trámite a la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada de la cesionaria, en tanto no se allegó poder conferido a la misma para el efecto y de la revisión del plenario se extrae que aquella renunció al poder otorgado por la demandante inicial, renuncia aceptada mediante auto de data 7 de julio de 2023 (*arch. 15*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2332b98bb01cb1c5e0eb37940d99df227087ea5118059b9ad7568cdc629529b4**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201185 00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en *archivo 11, Cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$3'263.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c356bd55dd698ea4b4749341dc0e474c65dc9ed0e41e1ba5df6c7cba5b88d5
Documento generado en 30/11/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220121000.

La documental contenida en el *archivo 06*, no es tenida en cuenta comoquiera que no corresponde al asunto de marras, por lo tanto por secretaria devuélvase el mismo al remitente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c28c604a4daa0c0fb5c3bcb2a445fadaffceef5ef279cd946aa1bd008f70c5**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220121000.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que los demandados **OIL PLUS COLOMBIA SAS Y YURY ALEXANDRA ARIAS LEIVA**, se dieron por notificados de la orden de pago librada en su contra a las direcciones electrónicas alexandraariasleiva@hotmail.com oilpluscolombia@gmail.com, el pasado *01 de noviembre de los corrientes (arch. 07)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quienes dentro del término legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023 (arch. 05)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.870.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4b4d3bc1ffc24771727a5837d33bdbc7a4e49370b97021a2692cc70d5cc1d**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201245 00

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 0532 del 17 de febrero de 2023, remitido el 22 de febrero de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e309a45cdc10ac127cde644248f0b32bed5a8e7f1d056a1458badf6fc1077f9**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230007200.**

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 27* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa3932091e9cf20a6f9c05522264e6af9982a477e690335d4394752469b659**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIVISORIO No. 110014003023202300105 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** incoado por el mandatario judicial de la parte demandante (*arch. 31*), en contra del auto adiado el *03 de noviembre de 2023 (arch. 30)*, en lo relacionado con el secuestro del inmueble materia del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió el recurrente en síntesis que el bien materia del litigio lo habitan actualmente las dos partes del proceso, está ocupado con bienes muebles por las dos partes, se trata sobre la venta de cosa común y la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por tanto adujo que *“no es necesario decretar el secuestro de dicho inmueble ni comisionar a un secuestro para tal fin”*, aunado a que no lo solicitó así en la demanda ni su contraparte en la contestación.

Finalmente señaló que la convivencia en el predio citado es *“una batalla campal”* y que el secuestro generaría *“más gastos procesales y más demora”*.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada a través de abogada en amparo de pobreza señaló esencialmente que su representada *“no tiene ningún problema con lo solicitado en el recurso y qué está de acuerdo en solicitar la revocatoria del auto que decreta el secuestro del inmueble objeto de litigio y continuar con el trámite correspondiente”*.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que más allá de los fundamentos fácticos ninguna de las partes expone un argumento de tipo jurídico que conlleven a la revocatoria del secuestro ordenado en el auto atacado.

Ahora bien, reza el artículo 411 del C.G.P. en su inciso primero: **“ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”** (Subrayado y negrita fuera del original).

Debe precisarse que el secuestro judicial de bienes es una medida de carácter procesal establecida en el *artículo 2273 del Código Civil* y siguientes, que tiene por objeto sustraer del dominio de los demandados un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del juez para asegurar la entrega que en el juicio eventualmente se ordene.

Luego, sin más dilaciones, no le asiste razón al recurrente ni a su contraparte, sobre el carácter prescindible del secuestro por estar de acuerdo los extremos de la litis, pues conforme el artículo 411 del C.G.P., este **debe** ordenarse, posterior a lo cual se procederá con el remate. Así las cosas se mantendrá incólume el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el *3 de noviembre de 2023 (arch. 30)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d085bcfb5a6eeecc61bfd66cb3d9294b5044a40049ab6e18278fa6c5f0a354
Documento generado en 30/11/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300131 00

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 0952 del 27 de marzo de 2023, remitido el 29 de marzo de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710300c52ec53e2f6f8a0a5ba04faf64afcf5d9bd09fd01a067a5b2676ac68**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202300139 00**

I. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (*arch. 44*), teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN (\$70'626.351,18 M/Cte)**.

II. Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines pertinentes el Despacho Comisorio No. 042 (*archs. 47 y 48*), proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca (Cundinamarca) debidamente diligenciado (*art. 40 del C.G.P.*).

III. Requiérase al secuestre **AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S.**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley (*art. 50 del C.G.P.*). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d2a3bcf18a2280713fe7979ecf5a00d90f0698261a8f8face8b7355eaf854**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202300163 00

I. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que lo señores **RUTH MARINA BALLÉN DE DONCEL, VÍCTOR HUGO BALLÉN RINCÓN, TATIANA ANDREA BALEN RINCÓN y ANDRÉS FELIPE BALLÉN RINCÓN**, pese a ser requeridos para que acreditaran su parentesco con el *de cujus*, permanecieron silentes.

II. La actuación realizada en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar (*arch. 22*).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621b066fbf879e324e0a7865dcb45e03bce42e6c4b1e2b864a1d0053e44ab2e
Documento generado en 30/11/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300169 00

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que informa el estado actual del trámite de **NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** solicitado por **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de data 20 de octubre de 2023 (*arch. 11*), mediante el cual se decretó la suspensión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cdd4d4233cee7fe311ec26cea47a3e0f8222cd6a1e367c5e0ffc31f1d3326bc

Documento generado en 30/11/2023 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230018200.

En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de **SUSPENSIÓN** del proceso (*arch. 14*), la cual se acompasa con las previsiones del *numeral 2º del artículo 161 ídem*, se decreta la misma por *6 meses hasta el 21 de mayo de 2024*.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadcee49fca719573ce96fc90d75962091c1b40fb88d5f134dabaa4c568aa097**
Documento generado en 30/11/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300205 00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 16* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$2'740.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ea75f58c7517efb9af3a0c0741e0626567004c1a2c5ed51b8fe416c85d489d

Documento generado en 30/11/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230022000.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, previo a proveer frente a las solicitudes del demandado vistas en el *archivo 17 y 18*, se requiere al extremo actor para que en el término de ejecutoria de este proveído aproxime copia de la documental enviada al señor PEDRO GIOVANNI CAMARGO AMADO, en las diligencias de notificación realizadas el pasado *03 de noviembre de 2023 (arch. 16)*.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
notificacion_personal_4.pdf	591552f1e1e690346d3821efa3e0f4842b24b6dfc4751dc843f2d76a73a7b177
13AutoAdmiteDivisorio2.pdf	99ada539b1037e007e1e1c87c9a3ebad406e74837344651ab8d5f94f92345b
demanda_26.pdf	f94c1c1297b8ec9e353e5f3c8d38cd3eda27cec06bd1bc29861a3508ac97a864
Anexos_demanda__1.pdf	71b7d5ea0b4aa35c56a569209fe0613610b2d0b5a2fb8a9d4812125a23722373

Descargas

Archivo: notificacion_personal_4.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:22:37
Archivo: notificacion_personal_4.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:22:57
Archivo: notificacion_personal_4.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:30:13
Archivo: 13AutoAdmiteDivisorio2.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:21:03
Archivo: 13AutoAdmiteDivisorio2.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:24:16
Archivo: Anexos_demanda__1.pdf desde: 186.102.6.104 el día: 2023-11-03 17:31:13

Cumplido lo anterior, se resolverá o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dacf45c470249ec49e45ef9ae76c6b9fcb872b23e2f32ffc285d6dbd2176b**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300225 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por **SALUD TOTAL EPS S.A.** (*arch. 10*) en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2023 (*arch. 08*).

Conforme a lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a integrar la litis

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6931ae151ff5fd56b0f5a4ade38cffe24f85baeb572a0f60f461bb27b1f7cc**

Documento generado en 30/11/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230026200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 22* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5304700b15f7b19d1bf04e7f728e6caee92f3e6bf4675afefad71736b0740488
Documento generado en 30/11/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300623 00

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (*arch. 13*), teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN (\$60'989.039,28M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e37ac34d8b2e2514218f6c6ebdc2995ba76644a7a28c1af51ece0b45faa33**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300627 00

Se niega la solicitud efectuada por la deudora y garante **JEANET SÁNCHEZ NARVÁEZ** teniendo a que el despacho le designe un defensor de oficio, en los términos del artículo 152 del C.G.P. por improcedente.

Al respecto, se advierte en primer lugar que, el presente asunto no se trata de una demanda *ejecutiva con título prendario*, ni un proceso de cobro en contra de la deudora, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el deudor y garante se muestra renuente a su entrega, luego, estamos ante un procedimiento especial, donde la única función judicial que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de garantía y luego de cumplida tal actuación, la orden de entrega al acreedor garantizado, quien es en últimas quien adelanta el mecanismo de ejecución por pago directo.

En síntesis, el presente asunto termina con la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, por lo que no se surten mas etapas procesales, en las que deba comparecer la deudora.

Así las cosas, se tiene que el objeto de la solicitud se agotó por lo cual se decretó la terminación del asunto mediante proveído del 17 de noviembre de 2023 (*arch. 10*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3fd60e7f37ac40ecc482f9e4ed0300d59e4d35478f3233eee972631f6bd147**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300633 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las documentales allegadas por la parte actora que dan cuenta del trámite fallido de notificación a la parte demandada (*arch. 05*).

De otra parte, el citatorio positivo remitido a la dirección física reportada como del demandado, agréguese y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Vencido el término de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin la comparecencia del citado, se insta a la actora a efectuar los trámites pertinentes para la correcta vinculación de la parte pasiva remitiendo para el efecto la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b8bbf3cdc5546bab729dcd44e10d6a0101d03cf1ae016124b634b373660d8**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230064000.

La notificación que milita en el *archivo 09* de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que no se realizó al correo informado en la demanda, para la empresa ADELANTA S.A.S.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: caprichoso7421@gmail.com - ADELANTA SAS

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-26 13:08:04
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-26 13:08:04Z:162.215.11.4

En consecuencia, deberá rehacer nuevamente tales actividades con la previsión de enviar correctamente el mandamiento de pago junto con la demanda, sus anexos y subsanación (si fuere el caso), de acuerdo con las disposiciones vigentes de los *artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o las consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Así mismo habrá de desplegar las mismas prestezas a la demandada LEYDI NATALIA ESPITIA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8aa75c410e5edc6dd5d5582882cb75ae9baf0faaf2ab16950038e19de9229**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230064600.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 10* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b39dedc0af43863be8f6c999c1cfab45d29e5fa94b4122ef7f25f44eae10**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230065500**

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 14* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$2'085.300 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2db8d060d1fd6c2052cb136b94451da80bb9c9c0fa71f1b558a5d8d6d23b5b**
Documento generado en 30/11/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJECIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023202300675

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de fondo en relación con las objeciones presentadas por los acreedores: **i)** Secretaría Distrital de Hacienda y **ii)** Cristian Andrés Ocampo Aristizábal, al interior del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Diego Mauricio Aragón Carvajal.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

1. Secretaría Distrital de Hacienda

La abogada Yenny Paola Morales Avellaneda como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, formuló objeción en relación con las acreencias no reconocidas por el deudor, para lo cual adujo que el Sistema Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos registra como adeudado por parte del insolvente el impuesto predial AAA0216OOPA de las vigencias 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, adeudando a la fecha por capital \$29'228.000 M/Cte y por intereses \$25'546.000 M/CTE, para un total de \$54.774.000 M/CTE.

Arguyó entonces que no es procedente acceder a las pretensiones del deudor, en cuanto a la prescripción de las obligaciones, por cuanto no han transcurrido cinco (5) años desde que se hizo exigible el pago del impuesto predial AAA0216OOPA de las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo cual solicitó reconocerlas e incluirlas dentro del trámite de negociación de deudas.

2. Cristian Andrés Ocampo Aristizábal

El señor Cristian Andrés Ocampo Aristizábal señaló frente a su acreencia que la misma deriva del contrato de mutuo celebrado con el deudor Diego Mauricio Aragón Carvajal el 5 de octubre de 2015, por la suma de \$400'000.000.000 M/Cte, con garantía hipotecaria, con plazo hasta el 14 de octubre de 2016, pactando intereses durante el mismo a una tasa del 2% mensual.

Indicó que el préstamo fue respaldado con la aceptación de cinco (5) pagarés y garantizado con la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía a través de la Escritura Pública No. 03352 del 5 de octubre autorizada por la Notaria 7 de Bogotá D.C., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20562084, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Adujo que el deudor incumplió con su obligación de cancelar los intereses de plazo causados a partir del 1° de agosto de 2016, así como el capital, por lo cual inició el correspondiente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, con base en dos de los pagarés con los que contaba, ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en data 20 de junio de 2017 profirió orden de seguir adelante la ejecución. Informó que el 4 de septiembre de 2017 presentó acumulación de demanda con base en los tres pagarés restantes.

Informó que los deudores demandados le enviaron algunos abonos a través de un tercero, los cuales fueron aplicados en la forma establecida por el artículo 1653 del Código Civil, el saldo que a la fecha se me adeuda por parte del deudor, es de: SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$734'419.295.), que resultan de la siguiente liquidación, en la cual, los abonos realizados se encuentran en tinta de color rojo, los cuales fueron aplicados conforme a señalado en el primer inciso del artículo 1653 del Código Civil.

En consecuencia señaló que la acreencia asciende a la suma de \$734'419.295 M/Cte, de los cuales \$344'613.948 M/Cte corresponden a capital.

En esa línea indicó que el insolvente desconoce los hechos y las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas y en firme, pretendiendo inducir en error al Centro de Conciliación.

3. Traslado de las objeciones al deudor: Diego Mauricio Aragón Carvajal.

3.1. En relación con la acreencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La abogada Catalina Hernández Prada como apoderada del insolvente señaló en primer lugar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N20562084 y Chip AAA0216OOPA es de propiedad de cuatro personas: Yamil Aragón, Luz Marina Carvajal, Johana Aragón y Diego Aragón, cada uno en un porcentaje del 25%.

Adujo entonces que **(i)** aceptan algunos periodos, pero únicamente por el 25% de la deuda, conforme el porcentaje de

propiedad del deudor; **(ii)** toda vez que algunos periodos fueron pagados en los términos del acuerdo de reorganización de los señores Yamil Aragón y Luz Marina Carvajal.

Destacó entonces que el impuesto predial del año 2017 hizo parte de los acuerdos de reorganización de la señora Luz Marina Carvajal y Yamil Aragón Ariza por lo que fue pagado de manera completa, en los términos de dichos acuerdos por valor de \$6.729.000. Para lo anterior allegó los acuerdos de reorganización, las actas donde se aprueban y los soportes de pago.

En relación con los impuestos de las vigencias 2019 y 2020 indicó que el 24 de marzo de 2022 fueron pagados por un valor de \$7.382.000 y \$8.438.000 respectivamente, por lo que no es procedente la objeción presentada, para lo cual aportó los soportes de pago.

Finalmente en relación con las vigencias 2021 y 2022 arguyó aceptar los mismos pero únicamente en porcentaje del 25% de los valores solicitados por la entidad objetante.

3.2. Cristian Andrés Ocampo Aristizábal

Señaló la apoderada del deudor, frente a la acreencia del señor Cristian Andrés Ocampo Aristizábal, que el día 8 de agosto de 2018 se llegó a un acuerdo de pago con dicho acreedor, el cual se cumplió, pagando el valor del capital en las fechas estipuladas.

Indicó que si bien el acreedor radicó el 7 de febrero de 2017, demanda ejecutiva hipotecaria y posteriormente demanda acumulada, en contra de su representado, su hermana y sus padres, al ser todos suscriptores del pagaré, la cual cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que ante la admisión al proceso de reorganización empresarial de dos de los allí demandados, celebró acuerdo de pago el 8 de agosto de 2018 con el señor Cristian Ocampo, estableciendo el reconocimiento de la suma de \$400.000.000 por capital, así como el pago de intereses al 1% mensual sobre el saldo luego del pago de la primera cuota.

Señaló que el demandado se ha negado a aceptar el pago total de la obligación, en virtud del acuerdo celebrado, pese a tener plena validez, pues no se exige la protocolización o elevación a escritura pública del contrato de transacción para que este sea válido.

Destacó que al interior del proceso ejecutivo la parte ejecutante y aquí objetante nunca aceptó los pagos y por ende la liquidación de crédito fue objetada oportunamente con los soportes del acuerdo realizado, por lo que arguyó aquel no ha obrado de buena fe.

Señaló entonces que presentó demanda de interrogatorio de parte en contra del señor Cristian Ocampo, que correspondió al

III. CONSIDERACIONES

I. El trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado por el Título IV del Código General del Proceso. Ahora bien, reza el *art. 534* de dicha normativa: *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el *art. 552 ibidem*, establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se destaca en primer lugar, que se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

Adicionalmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 550 del C.G.P.*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, en relación con su **existencia, naturaleza y cuantía**; sin que se limite exclusivamente a estas, pues además pueden presentarse otras, estando el funcionario judicial también investido de competencia para dirimir las siempre que surjan con ocasión del trámite concursal.

II. Descendiendo al caso objeto de estudio, se avizora del expediente que se presentaron dos objeciones en la audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2023, por lo cual procederá el despacho a abordar en primer lugar, la relacionada con la acreencia en favor de la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

Al respecto solicitó dicha entidad en síntesis reconocer los valores adeudados por parte del insolvente, conforme la certificación de deuda aportada referentes al impuesto predial del predio con Chip AAA0216OOPA de las vigencias 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, por un total de capital \$29'228.000 M/Cte más intereses por \$25'546.000 M/CTE, para un total de \$54.774.000 M/CTE.

Por su parte, la apoderada del deudor objeto dicha acreencia, aduciendo aceptar algunos periodos pero únicamente por el 25% de la deuda conforme el porcentaje de propiedad del deudor; y en tanto otros periodos fueron pagados.

En esa línea indicó que el impuesto predial del año 2017 se encuentra reconocido e hizo parte de los acuerdos de reorganización empresarial de Luz Marina Carvajal y Yamil Aragón Ariza, también

propietarios del inmueble, siendo pagado de manera completa, en los términos de dichos acuerdos. De la misma forma indicó que el valor correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 fueron pagados el 24 de marzo de 2022. Por consiguiente manifestó reconocer únicamente el cobro de las vigencias 2021 y 2022, pero exclusivamente por el porcentaje del 25% de los valores solicitados por la entidad objetante.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas, en especial de la certificación y/o relación de deuda aportada por la mencionada entidad y los recibos de pago allegados por el deudor, se advierte lo siguiente.

Frente a la inclusión del impuesto predial del año 2017 en los acuerdos de reorganización empresarial de los señores Luz Marina Carvajal y Yamil Aragón Ariza, ello no es impedimento para su inclusión en el presente trámite de insolvencia atendiendo el carácter solidario de la obligación, del cual se hará alusión más adelante, aunado a que al no acreditarse el pago efectivo no sería posible su exclusión.

No obstante, de las pruebas aportadas se tiene que el mismo fue realizado el 22 de junio de 2023 por parte de ELECTRO SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S., esto es con posterioridad a la audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2023 y en la cual se presentaron las respectivas objeciones, por consiguiente, corresponderá a la Secretaría Distrital de Hacienda verificar el monto pagado y de cubrir la totalidad de lo adeudado excluirlo, o reportar el saldo que se determine.

De otra parte, se tiene que el pago de las vigencias 2019 y 2020 fue realizado el 24 de marzo de 2022 y conforme el desarrollo de la audiencia de objeciones, la Secretaría Distrital de Hacienda reconoce los mismos como “abonos” mientras que el deudor los relaciona como pagos totales con ocasión de un supuesto beneficio tributario.

Al respecto, la certificación de deuda demuestra las obligaciones que ostenta el deudor con corte a diciembre de 2022 y el Sistema de Información Tributario al 29 de marzo de 2023, fechas de las cuales se infiere que el pago que acreditó el deudor de data 24 de marzo de 2022 esta incluido y no logró cubrir la totalidad del valor de los impuestos para las vigencias pagadas 2019 y 2020, atendiendo la extemporaneidad de su ejecución.

Por consiguiente, le asiste al deudor el deber de cubrir los excedentes que se encuentran pendientes, pues por demás no se avizora el reclamo presentado en el que solicite la aplicación del beneficio tributario que adujo tenía derecho argumentando por qué los mismos no debieron aplicarse como abonos.

En esa línea memórese que determina el artículo 167 del C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el*

efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respecto manifestó: *“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”*

Así las cosas no es carga de la acreedora presentar las pruebas que soporten el pago sino simplemente allegar el certificado de deuda, para acreditar la existencia del crédito a su favor, lo cual efectúo; por lo que correspondía al deudor demostrar el pago efectivo o el reclamo correspondiente, sin embargo ello no aconteció, por lo que se hace necesario señalar que el cobro de la acreencia realizada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, se encuentra sostenido en el principio de buena fe, comoquiera que no requiere de ningún documento adicional y en tal sentido deberá incluirse en la forma certificada por aquella.

Lo anterior no es óbice para que el deudor no adelante la reclamaciones que considere pertinentes y la acreedora no proceda de acuerdo con sus facultades y competencias a verificar la correcta aplicación de los pagos reportados por el deudor.

Aclarado lo anterior, queda resolver sobre la objeción relativa al porcentaje del impuesto predial que debe cubrir el deudor.

Al respecto, se tiene que el cumplimiento de las obligaciones tributarias lleva inmersa la condición de solidaridad, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Tributario Nacional¹. De la misma forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el impuesto predial como un gravamen que recae sobre el inmueble, pues

*“(...) [d]e conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, **el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien,** quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la mencionada ley (...).”*

“Se trata de un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente. Así, el derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene

¹ Al respecto, en su artículo 792, señala: *“Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial”.*

de su inscripción sino de la existencia del inmueble² (...).

“Así pues, el impuesto predial es un gravamen que recae sobre el predio. Por lo mismo, los propietarios de los predios no son los únicos sujetos pasivos del impuesto en mención (...), puesto que también los poseedores son sujetos pasivos del tributo, como se advierte de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 (...).”

*“A su vez, **la solidaridad entre el propietario y el poseedor para el pago del impuesto se deriva del artículo 13 de la Ley 44 de 1990, del cual se desprende que son sujetos pasivos del tributo los propietarios y poseedores, quienes, por tanto, tienen la obligación de declarar y pagar el tributo como obligados principales.** En idéntico sentido se pronunció la Sala en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 18834 (...).” (subraya fuera de texto)³.*

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 469 de 2011⁴ se tiene que, es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Así las cosas, del precepto jurisprudencial y las normas citadas, se desprende con claridad que no le asiste razón a la apoderada del insolvente sobre sus apreciaciones en torno a la obligación de pago del impuesto predial, teniendo en cuenta que al ser el deudor propietario junto con las demás personas que figuran en el respectivo certificado de tradición del bien inmueble, es solidariamente responsable de cumplir con la mentada obligación tributaria, sin que esta requiera ser fraccionada o exigible por partes, máxime cuando no se evidencia en el respectivo certificado la acreditación de los porcentajes que cita en su escrito de objeciones, a fin de sustentar que los mismos solo estarían obligados a prorrata de sus cuotas.

De la misma forma, al ser un gravamen de tipo real sin consideración a la calidad del sujeto pasivo, la propiedad en cabeza de varios titulares conlleva a que todos estén obligados a la cancelación de todas las expensas que sobre el mismo recaigan de manera solidaria, sin perjuicio de que puedan repetir lo pagado contra sus comuneros en la proporción que les corresponda, eventualmente⁵.

Luego no debe perderse de vista, la facultad otorgada por la ley al acreedor para hacer efectivo el pago de tales acreencias, conforme el artículo 1571 del Código Civil, el cual al hacer mención a la solidaridad

² “En sentencia del 7 de mayo de 2009, exp. 17248 C.P. William Giraldo Giraldo, la Sala precisó: “Este impuesto es de tipo real en cuanto recae sobre el valor del inmueble, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo (propietario o poseedor) y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta (...).”

³ Consejo de Estado. Sentencia de 25 de junio de 2013, exp. 76001233100020100000301 [19420],

⁴ Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones. Concejo De Bogotá, D. C.

⁵ Artículo 1579 del Código Civil.

pasiva, señala: “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

Para resolver se concluye entonces que dado el carácter de indivisibilidad y solidaridad de la obligación fiscal, no le es dable al deudor reconocer la acreencia en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda, únicamente en razón a un porcentaje de esta. Lo anterior atendiendo además los principios de universalidad e igualdad que rigen el régimen de «insolvencia de persona natural no comerciante», por lo cual se despachará desfavorablemente la objeción del deudor respecto de esta acreencia, otorgándole la razón a la Secretaría Distrital de Hacienda.

III. Frente a la acreencia en favor del señor **Cristian Andrés Ocampo Aristizábal**, se tiene de la revisión del trámite de negociación, que la controversia inicialmente versó sobre su existencia y cuantía, en tanto de un lado el deudor argumentaba la celebración de un acuerdo de pago con el acreedor el cual argüía cumplido a cabalidad, mientras que este último señalaba el incumplimiento por parte del deudor y por ende la existencia de saldos en su favor.

De la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023 se extrae que las partes llegaron a un acuerdo en el sentido de reconocer la existencia de dicha acreencia en la suma de \$207.000.000 M/Cte, correspondientes a intereses conforme la apoderada del deudor; por su parte el acreedor señaló estar de acuerdo con el monto, empero adujo que el mismo debía ser tenido como valor de capital.

De lo expuesto, lo primero que se advierte es que la discusión relativa a la existencia de la obligación fue superada por las partes, por lo que no entrará este estrado judicial a efectuar pronunciamiento al respecto, pues por demás su cuantía también fue conciliada y debidamente determinada.

Así las cosas, los reparos de ambas partes en controversia enunciados en los escritos de objeciones relativos a la existencia y cuantía de la obligación, no serán tenidos en cuenta, pues iterase para esta judicatura es claro que se zanjó dicha diferencia antes incluso de la celebración de la audiencia de objeciones, llegando las partes a un acuerdo claro frente a su existencia y cuantía.

La controversia suscitada consiste entonces en establecer si dicha suma reconocida y conciliada debe tenerse como valor de capital o de intereses, en tanto, lo mismo tiene repercusiones procedimentales relacionadas especialmente con el derecho de voto del acreedor en cuestión.

Al respecto, establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 553 del C.G.P., que el acuerdo de pago estará sujeto a unas reglas, entre

aquellas que “[p]ara efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta **únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.** (...)”

Diferenciar entonces el capital de los intereses es necesario, pues el derecho de voto se establece con el monto del capital.

Volviendo sobre el pasivo frente al cual se genera la discusión se tiene que, tiene su origen en cinco títulos valores pagarés, suscritos por el insolvente y tres personas más, por un valor de capital total de \$400.000.000 M/Cte exigibles el 14 de octubre de 2016, en la que se pactaron intereses durante el plazo, así como intereses de mora; asimismo, dicha obligación fue garantizada mediante la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20562084, de lo que se colige que se trata de un crédito que goza de preferencia especial.

Ahora bien, establece el artículo 886 del Código de Comercio que “[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

La Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-186484 de 23-09-2016, resolviendo sobre “ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE UN CRÉDITO DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN”, señaló frente a los derechos de voto y la posibilidad de incluir intereses que:

“(...) [refiriéndose al inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006], cuando los intereses, multas y sanciones se encuentren reconocidos en un acto administrativo en firme, si pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la determinación de derechos de voto, y en tal virtud dichas obligaciones también pueden ser actualizadas en la forma allí prevista.

Sin embargo, es de aclarar que esta posibilidad aplica única y exclusivamente para aquellas provenientes de un acto administrativo en firme y no para mandamientos de pago o sentencias en firme en los que el juez haya reconocido capital, intereses, sanciones, costas, etc.

No obstante lo anterior, **hay que tener en cuenta que los intereses capitalizados, como por ejemplo cuando se incluyen en un título valor, pierden la condición de accesorios y por lo tanto conforman una nueva acreencia, que debe ser objeto de derechos de voto.**”

La capitalización de intereses es la acumulación de los intereses al capital. Respecto a la figura de *anatocismo*, en Sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o

exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”

Luego, aunque claramente no es aplicable en el asunto el Régimen de Insolvencia Empresarial, el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, junto con una interpretación sistemática de las normas que regulan el cobro de intereses, nos permite concluir que para efectos de la graduación de los derechos de voto del acreedor en el caso en concreto la suma conciliada en \$207.000.000 M/Cte debe tenerse como intereses capitalizados dejando de ser accesorios, por lo cual constituyen una *nueva* acreencia, entendida como el saldo de la obligación contraída, y deberá entonces tenerse como capital, pues se cumplen los requisitos para ellos atendiendo la fecha de vencimiento de las obligaciones.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la apoderada del deudor **DIEGO MAURICIO ARAGÓN CARVAJAL** frente a la acreencia de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO ARISTIZÁBAL**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el acreedor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO ARISTIZÁBAL** elevada en audiencia del 13 de junio de 2023, teniendo como capital de la obligación en su favor la suma de \$207.000.000 M/Cte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto una vez notificado, **REMÍTANSE** las diligencias de inmediato al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67569a9db57144618f249c1e82e45cba21445a3346e4559e312c7fbb285f5900

Documento generado en 30/11/2023 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230069200.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 13* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 14* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7750763a7661e4bf16a758e2bb2c29c6168582dc3cd47e4867820a8b94c2b**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230069600.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 04*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado donde informa al Despacho la entrega voluntaria del vehículo objeto de pretensiones por parte del garante. En los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HWK-276. **Oficiese**, remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor garantizado y apoderado.
- 3. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 4. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd6a487f3c5a76901ec939be3125b8310ac4e0fe0065f00fb6d9ed8ff1df8c**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230070400.

Las diligencias de notificación contenidas en los archivos *14 y 15*, no podran ser tenidas en cuenta comoquiera que no fueron comunicados los anexos de la demanda infringiéndose los mandatos del *artículo 06 de la Ley 2213 de 2022*, recuerdese que para la efectividad de estas prestezas, debe ponerse en conocimiento de la pasiva ***la demanda, sus anexos subsanación junto con el respectivo mandamiento de pago.***

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades habrán de rehacerse nuevamente, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los *artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022*, o *las consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96683caec79bee76c5dca12f6307b7889a4839dc01c6602aeb6d5fe48b73677d**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230074300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **JAIME NÚÑEZ**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: jansscorpio@gmail.com (*arch. 11*), declarada por la parte demandante como de aquel (*arch. 01, pág. 21*), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión de los documentos cartulares allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2023 (arch. 06)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'083.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced0933e59e8dba5be3334538d0000adce9feb1617f859274ba845e15eb725e**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230076500**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S - 40697205** (*archs. 10 y 11*), el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** (*funcionarios con cargos de nivel profesional*) de la zona respectiva (*parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 expedido por el Concejo de Bogotá*), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ce78139fdbca8f9b37ad56342ed3850ee163c263476943c2fc3913b0fc3abc

Documento generado en 30/11/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300785 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **EDER JAVIER TOVAR HEREDIA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: comercial.ryt@gmail.com (arch. 141), declarada por la parte demandante como de aquel (arch. 01, pág. 64), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023 (arch. 06)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'834.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b731a6087856f4897291de002149f6f96be40a9003b7e56f24c4470d429572
Documento generado en 30/11/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230079000.

En atención a la documental vista en el *archivo 09* de la encuadernación proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir (*arch. 01 pág. 04*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor y deudor*)

TERCERO: DESESTIMAR la condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64518de5b4033b8cdca4904c1f901dd79a98cdad5281241f39fcab017c8482b**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230080800.

De acuerdo con la información allegada por la **NOTARIA 2ª DE BOGOTÁ D.C.**, (*arch. 15*), comoquiera que de conformidad con el *artículo 531 del C.G.P.*, el (la) demandado (a) MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud de negociación de deudas ante esa entidad, y a la luz del *numeral 1º del artículo 545 Ibidem*, se deben suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación el Juzgado dispone,

En concordancia con el *inc. 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del estatuto procesal*. **SUSPENDER EL ASUNTO DE MARRAS** por el término al que se somete la negociación de deudas que trata el *artículo 544 Ibidem*.

Por secretaría contabilícese el término en mención a partir de la ejecutoria de este proveído, por un término inicial de **60 días**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407fa361525ba2429f8043644842bcd2b5947b60be0f1335b26ec152328c102**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230082900**

1. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, no aceptó el cargo para el que fue designado (atendiendo lo establecido en el *artículo 7 del Decreto 772 de 2020*), el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

2. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a: **HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.133, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012*, y puede ser ubicado en la carrera 61 a bis No. 52 - 30 sur de esta ciudad, correo electrónico: crivera@abogadoscyr.com y teléfono celular 3212268693.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f017e9ba4202ef31758dd2403bb1e2f2f8768364399af7d281db1fdbefbcc**
Documento generado en 30/11/2023 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230083200.

La liquidación de crédito vista en el *archivo 10*, debe **rehacerse**, comoquiera que no se está realizando conforme a derecho, ya que las sumas liquidadas por valor de intereses exceden los montos fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De otro lado en atención al anterior informe secretarial, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 11* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e555bef99609092c00f0dba4b99516f49dd5c98c1dc6e1bf294180c0f7e8da**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20230086000.

En atención a la documental que antecede (*arch. 08 y 09*), al estar frente a una ejecución de la garantía hipotecaria, el embargo aquí decretado **debe ser acogido** por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur sin dilación alguna con base en el **numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.**, que indica.

Artículo 468 - 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

Así las cosas, se ordenará **oficiar** nuevamente a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos zona sur, para que en el término de la distancia cumpla la orden de embargo decretada por esta Delegatura en oficio 2943 de abril 29 de 2023 (*arch. 07*), **so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el rito procesal numeral 3 artículo 44 ibídem.**

Con las exhortaciones del caso, remítase a la Entidad en comento copia de esta providencia y duplíquense al demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe45b41be581cbf3671c7cd45e6b4fedb188afa6645495f0fe7eb0af2f07cd**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230088400.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bc9b9ff50311cb982cc3c2625a8a971d6c4205d2bff187e167b5ea158a6ad**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230082900

1. Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidadora) **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, no aceptó el cargo para el que fue designada (*arch. 17*), atendiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 772 de 2020, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

2. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidadora para el presente asunto a: **NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.778, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, y puede ser ubicada en la Avenida Carrera 70 No. 101-09 de esta ciudad, correo electrónico: nperza05@yahoo.es y teléfono celular 3138898625.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

3. Las respuestas allegadas por los distintos estrados judiciales, en respuesta al Oficio Circular No. 3095 del 3 de noviembre de 2023 (*archs. 08 a 16, 18 y 22*) ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

4. Igualmente, agréguese a los autos y téngase en cuenta las comunicaciones provenientes de CIFI S.A.S. (*arch. 20*) y FENALCO ANTIOQUIA – PROCREDITO (*arch. 21*).

5. Conforme lo solicitado por CIFI S.A.S. (*arch. 20*), por secretaría, remítasele copia de la relación definitiva de acreencias (*arch. 01, págs. 67 a 70*). Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8607ff4745af3f078ffa871eb08a86ec4f51bf7c988675f7b92e91d2a5d3**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230094700

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ PUERTO**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: josegomez0629@outlook.com (*arch. 04*), declarada por la parte demandante como de aquel (*arch. 01, pág. 335*), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión de los documentos cartulares allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'517.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539562b43cd5224b72e2d41ec064b1b049ab432205287b314954811e2d8c5e8**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230096300

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si fueron materializadas.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae9c218ade1bb430c00bc6f73a74ee80de041dceedd7114186fa3d2e225f6b**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20230097300

I. La actuación realizada en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, agréguese al expediente digital y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar (*arch. 03*).

II. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante, que da cuenta de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1088990 correspondiente al predio de mayor extensión (*arch. 09*).

III. Igualmente, agréguese a los autos las fotografías que reflejan la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. (*arch. 05 y 06*). En consecuencia, por **secretaría**, inclúyase su contenido en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*, por el término de un (1) mes, de acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, en concordancia con el *artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118*.

IV. No se tiene en cuenta la publicación de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte actora (*arch. 08*), en tanto, en primer lugar la misma no fue ordenada y en segundo lugar, no se hace necesaria a la luz del *artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*.

V. Se requiere a la parte actora, a fin de que acredite el trámite dado a los oficios dirigidos a las distintas entidades, conforme los ordenado en el auto admisorio de la demanda, remitidos vía correo electrónico el 25 de octubre de 2023 (*arch. 04*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257f08f5fc784ddfbfeb6878c0ff9c9e625e7c33963debf9ecb5fe93e1340aa**
Documento generado en 30/11/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJECIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARÍA LUCILA CAMARGO DE CELY No. 11001400302320230097900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de fondo en relación con las objeciones presentadas por: *i)* la señora **Delfa María Santamaria Jerez** respecto de su propio crédito por no haber sido conciliado; *ii)* el acreedor **José Laureano Gamba Martínez** frente a las obligaciones de **Delfa María Santamaria Jerez** y **Paulo Rene Téllez Fernández**; *iii)* la acreedora **Melanny Lyseth Becerra Cristiano** frente a la obligación de la señora **Delfa María Santamaria Jerez** y *iv)* el acreedor **Paulo Rene Téllez Fernández** frente a los créditos de **José Laureano Gamba Martínez** y **Melanny Lyseth Becerra Cristiano**, al interior del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **María Lucila Camargo De Cely**.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

1. Delfa María Santamaria Jerez

El abogado Pedro Pablo Herrera Herrera como apoderado de los señores Delfa María Santamaria Jerez, Hugo Fernando Agudelo Montaña y Cristhian Daniel Agudelo Montaña formuló objeción frente al crédito de sus poderdantes por no ser conciliado y atendiendo los argumentos de las objeciones formuladas por algunos acreedores frente al mismo.

En tal sentido solicitó su reconocimiento conforme las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023 proferido dentro del Proceso No. 110013103007-2018-00304-00 que cursan ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra de la insolvente.

Aduce el profesional del derecho en síntesis que allegó oportunamente al centro de conciliación las copias auténticas de las providencias judiciales que reconocen la obligación en favor de sus representados y en contra de la deudora debidamente notificadas y ejecutoriadas, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Informó que las sentencias fueron emitidas con ocasión del Proceso Verbal de Resolución de Contrato No. 110013103007-2018-00304-00, promovido por Daniel Agudelo Leyton y Delfa María

Santamaria Jerez como demandantes, en contra de la señora María Lucila Camargo De Cely.

Indicó que ante el mismo estrado que profirió la sentencia aludida cursa demanda ejecutiva a continuación del verbal, fungiendo como demandantes: Delfa María Santamaría Jerez, Hugo Fernando Agudelo Montaña y Cristhian Daniel Agudelo Montaña, estos dos últimos en calidad de herederos como hijos de su fallecido padre Daniel Agudelo Leyton y en contra de la señora María Lucila Camargo De Cely.

Así las cosas, argumentó que la deudora y parte demandada en el proceso citado, esta obligada a pagar las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual carece de sustento jurídico que la obligación no sea reconocida al interior del trámite de insolvencia.

2. José Laureano Gamba

2.1. En relación con la acreencia de la señora Delfa María Santamaria Jerez

Señala el señor José Laureano Gamba Martínez en primer lugar que, el mandamiento de pago allegado como título valor por parte del apoderado de la señora Delfa María Santamaria Jerez no es una sentencia, sino una solicitud para que se pague una supuesta obligación de manera forzosa, que puede ser controvertida por la parte demandada presentando excepciones que podrían prosperar, dejando sin efecto dicho mandamiento de pago, por lo que considera que el título carece de soporte y respaldo judicial.

De otra parte destacó que, el mandamiento de pago se profirió posterior a la admisión de la insolvencia, por lo que está viciado de nulidad conforme lo estipulado por el artículo 545 del C.G.P., cursando actualmente el respectivo incidente promovido por la insolvente y el centro de conciliación.

Destacó que sin el mandamiento de pago se está frente a una obligación de hacer y no de dar, por lo que atendiendo la naturaleza del crédito y su origen, esto es devenir de una resolución de contrato, en donde no hay claridad sobre si esos valores fueron pagados o no, se debe desconocer esta obligación.

2.2. En relación con la acreencia de Paulo Rene Téllez Fernández

Solicita el señor José Laureano Gamba Martínez se excluya de la insolvencia la obligación hipotecaria a favor del señor Paulo Rene Téllez Fernández, por carecer de claridad, transparencia, ser desproporcional y desconocer los derechos de la deudora y de los demás acreedores.

Como sustento aduce que aquel ya satisfizo su obligación con el pago de \$62'000.000 recibidos del deudor Santamaría y haber recibido pagos por la deudora, pese a mantener vigente la hipoteca, conforme refleja el certificado de tradición del inmueble por valor de \$50'000.000.

Indica que el acreedor Paulo Rene Téllez Fernández reconoció haber recibido al interior del Proceso Verbal 110013103007-2018-00304-00 que cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., parte de la obligación en cuantía de \$62'000.000, por parte del señor Jacinto Yesid Robles en representación de la señora Delfa María Santamaría para cancelar intereses y abono a capital de la obligación hipotecaria adquirida con la Escritura 1709 del 22 de mayo de 2013.

Así las cosas concluye que existen una serie de imprecisiones entre la obligación hipotecaria a favor del señor Paulo Rene Téllez Fernández, quien pese a los pagos reconocidos sigue persiguiendo el predio objeto de garantía sobre su crédito y frente al otro acreedor que también está cobrando los valores que certificó haber recibido el señor Téllez.

Luego entonces indicó que no hay certeza de la liquidación que se le hicieran a la insolvente sobre el crédito hipotecario que a la fecha aparece por \$50'000.000 y que la apoderada de dicho acreedor no ha reportado lo que recibió su representado, como tampoco demuestra de donde salió el dinero del señor rentista de capital, ni las cuentas donde recibió los dineros sobre la obligación como lo exige aquella sobre los demás acreedores.

3. Melanny Lyseth Becerra Cristiano

Formuló objeción en contra de la acreencia de la señora Delfa María Santamaría, en tanto adujo en síntesis el mandamiento de pago presentado fue emitido con posterioridad a la admisión de la insolvencia, por lo que carece de legalidad. Indicó en esa línea que la obligación es de hacer y no de dar porque no hay un título claro, expreso y exigible de naturaleza diferente a la que se puede adelantar en una insolvencia económica, ni existir claridad en cuanto a su monto.

4. Paulo Rene Téllez Fernández

La abogada Nancy González Cárdenas apoderada del acreedor Paulo Rene Téllez Fernández señaló que la obligación hipotecaria que persigue su representado corresponde únicamente al valor de \$30.000.000 por concepto de capital más intereses. Señaló que cursa ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá bajo el Radicado No. 110014003013-2019-01103-00, proceso ejecutivo en el que se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la Escritura

Pública No. 1709 de fecha 22 de mayo de 2013 y por los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Informó que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 17 de septiembre de 2020, e incluso se señaló fecha de remate, empero se encuentra suspendido en atención a lo ordenado por el artículo 545 numeral 1° del C.G.P.

Destacó que la deudora María Lucila Camargo de Cely no presentó ningún medio exceptivo, no tachó el documento de falso y si por el contrario, en sus intervenciones judiciales y extrajudiciales siempre ha reconocido la existencia de la obligación.

En consonancia arguyó que la obligación en favor del acreedor hipotecario no excluye la obligación que presentan los acreedores Delfa María Santamaria Jerez y otros, que corresponde a sentencia judicial que ordena a María Lucila Camargo de Cely devolver unas sumas de dinero a Delfa María Santamaria Jerez con ocasión de la Resolución de un contrato.

De otra parte, aclaró que conforme lo informado por su representado, aquel si fue citado en calidad de testigo por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de resolución del contrato celebrado entre la deudora María Lucila Camargo De Cely y la acreedora Delfa María Santamaria y otros, en donde declaró haber recibido un abono a capital por la suma de (\$20.000.000 y el pago de intereses.

Por otro lado, la profesional del derecho señaló que en ningún momento sustentó alguna objeción, por lo que adujo las que llego a enunciar en la audiencia respectiva deben tenerse por no presentadas para todos los efectos legales.

5. Traslado de las objeciones a la deudora: María Lucila Camargo De Cely

De la revisión del expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, no se observa escrito de la insolvente manifestándose en relación con las objeciones formuladas por los distintos acreedores.

III. CONSIDERACIONES

I. El trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado por el Título IV del Código General del Proceso. Ahora bien, reza el *art. 534 de dicha normativa*: “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el *art. 552 ibidem*, establece

que “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así las cosas, se destaca en primer lugar, que se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

II. Resáltese que de conformidad con el *art. 550 del C.G.P.*, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo **única y exclusivamente con las pruebas que allí se aportaron oportunamente**.

Por esta razón, resulta del caso advertir previo el estudio de fondo de las objeciones planteadas, que el despacho no tendrá en cuenta para resolver el asunto, los escritos allegados con posterioridad a la remisión del expediente, esto es el de ratificación presentado por el abogado Pedro Pablo Herrera Herrera como apoderado de los señores Delfa María Santamaría Jerez, Hugo Fernando Agudelo Montaña y Cristhian Daniel Agudelo Montaña el 18 de octubre de 2023 (*arch. 02*); así como tampoco el allegado por el abogado Johnny Alexander Torralba Valbuena como apoderado de la deudora María Lucila Camargo de Cely el 2 de noviembre de 2023 (*arch. 03*).

III. Entrando en materia, se avizora del expediente que se presentaron tres objeciones en la audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023, descritas por la conciliadora así:

- “• El apoderado de la señora DELFA MARIA SANTAMARIA, objeta su propio crédito por no haber sido conciliado.
- El acreedor JOSE LAUREANO GAMBA, objeta las obligaciones de DELFA MARIA SANTAMARIA Y PABLO RENE TELLEZ, ratificando su coadyuvancia la acreedora MELANNY LYSETH BECERRA.
- La apoderada del acreedor PAULO RENE TELLEZ, objeta los créditos de JOSE LAUREANO GAMBA y MELANNY LYSETH BECERRA.”

IV. Ahora bien, de la revisión de los escritos de sustentación de las objeciones presentadas y en especial del documento presentado en su momento por la apoderada del acreedor **Paulo Rene Téllez Fernández**, se extrae que la misma no sustentó la objeción enunciada en la audiencia (sino que únicamente se encargó de descorrer el traslado de la objeción formulada por el acreedor José Laureano Gamba Martínez), tan es así que, manifestó expresamente tener por no presentada la objeción para todos los efectos legales, por lo que de ello infiere el despacho su desistimiento, y en esa medida no hay lugar a su estudio.

V. Así las cosas compete al despacho resolver únicamente sobre: *i)* la objeción formulada por el apoderado de la señora **Delfa María Santamaria Jerez** respecto de su propio crédito y *ii)* aquella planteada por el acreedor **José Laureano Gamba Martínez** frente a las obligaciones de **Delfa María Santamaria Jerez** y **Paulo Rene Téllez Fernández** coadyuvada por la acreedora **Melanny Lyseth Becerra Cristiano**, quien finalmente presentó escrito separado fundamentando su objeción.

VI. Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la primera de las objeciones citadas. Al respecto, se observa que el pasivo frente al cual se genera la discusión obedece al contenido en la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2021 preferida por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Bogotá al interior del Proceso Verbal No. 110013103007-20180030400 promovido por Delfa María Santamaria Jerez y Daniel Agudelo Leyton (posteriormente representado por sus herederos) contra María Lucila Camargo de Cely.

La discusión de las partes en controversia se centra sobre la existencia de un título ejecutivo o no en favor de la señora Delfa María Santamaria Jerez y los herederos del señor Daniel Agudelo Leyton, esto es sobre la existencia de la obligación.

Al respecto, se advierte que conforme el artículo 422 del C.G.P., “**[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.]**” (subrayado y negrita fuera del original).

Por su parte, prevé el numeral 2° del artículo 114 *ídem*: “**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**”

Así las cosas, la primera conclusión a la que se arriba de la lectura de las normas deprecadas, es que en efecto las copias de una providencia judicial – *sentencia*- con la constancia de su ejecutoria constituyen título ejecutivo (ello claro está siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible).

Debe destacarse entonces que el mandamiento de pago librado dentro del Proceso Ejecutivo seguido a continuación del Proceso Verbal No. 110013103007-20180030400 no constituye el título ejecutivo que debe tenerse en cuenta para acreditar la existencia de la obligación, ya que el mismo es consecuencia de la condena que se encuentra en la sentencia.

Ahora, conforme el *numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.*, la solicitud del trámite de negociación de deudas debe contener entre

otros documentos: “[u]na relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”. (subrayado por el despacho).

Asimismo, de conformidad con el numeral 5 del mismo canon, debe anexarse “[u]na relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.” (subrayado por el despacho).

Frente a estos dos requisitos vale la pena resaltar que, la relación de acreencias debe ser general y comprender a todos los titulares de obligaciones ciertas, condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas¹, por lo que la norma no hace alusión a solamente incluir cierto tipo de acreencias como por ejemplo únicamente las contenidas en títulos valores o similares. En esa línea las obligaciones a incorporar deben entenderse como aquellas con un contenido crediticio, que afecten el patrimonio del deudor, mismas que pueden ser de cualquier naturaleza, como laboral, fiscal, prendaria, hipotecaria, quirografaria, etc.

De la misma forma, la relación de todos los procesos judiciales apunta a que los acreedores conozcan la real situación del deudor, lo cual implica tener certeza de los procesos judiciales en curso, bien sea los que éste promueve o los que se adelanten en su contra. En esta lista deben relacionarse entonces toda clase de procesos, sean ejecutivos o no, lo cual incluye los procesos de jurisdicción coactiva o los de naturaleza declarativa. Dicha exigencia se justifica dado que como consecuencia de ella puede afectarse el patrimonio del deudor, o favorecerse según el caso,² por lo que es claro para esta judicatura que al conocer la deudora la existencia del Proceso Verbal No. 110013103007-20180030400 seguido en su contra y más aún las resultas del mismo, especialmente, las obligaciones impuestas por el Juez de conocimiento a su cargo, debió sin lugar a dudas relacionarlo desde el inicio del procedimiento, lo cual no ocurrió.

Nótese que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá data del 20 de mayo de 2021 y la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 22 de septiembre de 2021; y, la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas por parte de la señora María Lucila Camargo de Cely fue presentada apenas el 28 de abril de 2023.

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ. Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, Primera Edición, Pág. 201.

² Ibidem, pág. 202.

Ahora, respecto del alegato del acreedor **José Laureano Gamba Martínez** en relación con esta acreencia, como se dijo en líneas anteriores el título no lo compone el mandamiento de pago, por lo que sus argumentos en tal sentido carecen de fundamento jurídico, máxime cuando la nulidad alegada no afecta la validez de las sentencias ejecutoriadas sino conforme se desprende del material probatorio aportado por las partes, eventualmente afectaría únicamente el proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal.

En cuanto al argumento relativo a que no hay claridad sobre si los valores pretendidos fueron pagados o no, corresponde a la deudora e insolvente demostrar su pago para efectos de la exclusión eventual de dicha acreencia y al acreedor demostrar su impago; por lo que no es procedente bajo esas premisas que el tercero acreedor efectúe valoraciones de ese calibre, sin el material probatorio que sustenten las mismas.

Ahora frente a la discusión si se trata de una obligación de hacer o de dar, independiente de ello, debe resaltarse que en el trámite de insolvencia no existe norma expresa que excluya un tipo de obligación específica del mismo, esto es de la lectura de las normas que regulan la materia, no se extrae que el legislador haya distinguido entre los tipos de obligaciones que son objeto o no del proceso; por ello, de considerarse en forma irrestricta que se trata de una obligación de hacer, ello no afectaría su inclusión y en todo caso, si no le fuese posible al acreedor pedir el cumplimiento de la obligación de hacer sí le es viable la reclamación del sucedáneo como lo autorizan los artículos 1610 y siguientes del Código Civil³.

Atendiendo los argumentos expuestos, la conclusión de este estrado judicial, es que la acreencia en favor de la señora Delfa María Santamaria Jerez y los herederos del señor Daniel Agudelo Leyton debe tenerse en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora María Lucila Camargo De Cely, en la forma establecida en las providencias innumerablemente citadas y que constituyen el respectivo título ejecutivo.

En cuanto a su cuantía, solo resta decir que la misma debe ser tazada de acuerdo a las ordenes impartidas en la mentada providencia, por lo que las partes deberán conciliar su monto de acuerdo a la liquidación que cada una presente eventualmente.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que las partes (acreedor y deudor) no puedan llegar a acuerdos de renegociación *mutuo proprio*, en el marco del proceso de negociación de deudas y la posterior propuesta de pago para la atención de las obligaciones insolutas.

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 400-138121 del 3 de diciembre de 2019. Radicación 2019-01-434660. P.8

Finalmente, con base en los mismos argumentos expuestos se declarará infundada la objeción formulada por la acreedora **Melanny Lyseth Becerra Cristiano** frente a esta acreencia.

VII. Queda entonces resolver sobre la objeción presentada por el acreedor **José Laureano Gamba Martínez** frente a la obligación del señor **Paulo Rene Téllez Fernández**.

Al respecto, se observa que el pasivo frente al cual se genera la discusión obedece al contenido en la Escritura Pública No. 1709 del 22 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá. Recuérdese que mediante dicho instrumento la señora María Lucila Camargo De Cely, se constituyó en deudora del señor Paulo Rene Téllez Fernández en la suma de \$50.000.000 M/Cte, pagaderos a 36 meses o (3 años), contados a partir de la fecha de dicha escritura; asimismo, se tiene que la deudora constituyó hipoteca para garantizar el pago de la obligación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40424158.

Para resolver memórese que en principio, son admisible todos los créditos confesados por el solicitante del régimen de insolvencia; y si bien es claro que estos pueden ser objetados por desconocerse su existencia, naturaleza y cuantía,⁴ también lo es que la carga de la prueba le corresponde a **quien objeta**, pues de otra parte, estos ya adquieren validez desde el momento en que el actor formula su pedido al ser rendidos bajo la gravedad del juramento, pues en desarrollo del artículo 539 los ha reconocido.

De la revisión de las pruebas aportadas se extrae que la obligación objeto de reparo, fue debidamente ejecutada ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad bajo el Radicado No. 110014003013-20190110300, quien profirió mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución contra la demandada y aquí insolvente, por la suma de \$30'000.000 M/Cte, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Por su parte el objetante señaló que la obligación carece de claridad, transparencia y desconoce los derechos de la deudora y de los demás acreedores, en tanto aduce principalmente que el acreedor ya satisfizo su obligación con el pago de \$62'000.000 confesado o demostrado al interior del Proceso Verbal No. 110013103007-20180030400.

Frente a este aspecto puntual, la apoderada del acreedor informó que su representado reconoció haber recibido un abono a capital por la suma de \$20.000.000 y el pago de intereses, lo que reconoció en el aludido proceso.

⁴ De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto artículo 551 y 552 ibidem.

Para resolver se advierte que los reparos del señor **José Laureano Gamba Martínez** no tienen vocación de prosperidad, en primer lugar, por cuanto sus conjeturas en relación con lo ocurrido al interior del Proceso Verbal no se acompañan con lo contenido en las pruebas documentales aportadas, pues de la lectura de las providencias allegas, no se extrae que el señor **Paulo Rene Téllez Fernández** haya reconocido que con los pagos se satisfizo totalmente la obligación o que la señora María Lucila Camargo De Cely se encontrara a paz y salvo por concepto del crédito hipotecario adquirido con aquel.

Asimismo, en la sentencia de segunda instancia proferida al interior del Proceso Verbal No. 110013103007-20180030400, se dijo:

Así, obra en el plenario el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40424158 y en su anotación No. 4 consta la hipoteca constituida en favor de Paulo René Téllez Fernández y con la demanda se aportó certificación emitida por este, en la que constan las sumas de dinero que recibió del señor Jacinto Yesid Robles, representante de la señora Delfa María Santamaría Jerez, según consta en el poder visto a folios 4 y 5, *“para cancelar intereses y abonos a capital de la obligación hipotecaria adquirida con la escritura # 1709 del 22 de mayo del 2013 cuya deudora es la señora Lucila Camargo de Cely (...)”*, circunstancia corroborada por el acreedor hipotecario en la declaración rendida.

En consecuencia, como quiera que los mentados valores fueron pagados por la actora en ejecución del contrato de promesa de permuta que a la postre fuera declarado nulo, estos deben ser restituidos al extremo demandante con el fin de devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de haber celebrado el negocio jurídico.

De lo anterior se desprende con claridad que los valores a los que fue condenada la demandada e insolvente **María Lucila Camargo De Cely** a devolver a los demandantes, obedece a las restituciones mutuas propias de las resultas de la clase de proceso que se promovió, sin que dicha actuación afecte el saldo de la obligación en favor del señor **Paulo Rene Téllez Fernández**, o al menos de ninguna de las pruebas aportadas se infiere lo contrario.

Nótese que la deudora **María Lucila Camargo De Cely** se obligó con el señor **Paulo Rene Téllez Fernández** al pago de intereses de plazo y de mora, conforme da cuenta la Escritura Pública No. 1709 del 22 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, sin que se observe que el acreedor pretenda el pago de la totalidad del capital y los intereses de plazo y mora causados de acuerdo a las condiciones del crédito entregado, pues por el contrario se observa que únicamente pretende como saldo a capital la suma de \$30'000.000 más

intereses de mora desde el 22 de marzo de 2018, luego entonces no se está cobrando el capital completo, ni los intereses de plazo, ni la mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación, situación congruente (al menos a primera vista) con los valores pagados en su oportunidad y reconocidos al interior del Proceso Verbal por dicho acreedor.

En consecuencia, si pretendía el señor **José Laureano Gamba Martínez**, objetar la cuantía de dicha obligación, era de su cargo como mínimo, allegar una liquidación del crédito con base en la información obrante en la insolvencia, a efectos de desvirtuar el saldo que pretende ejecutar el acreedor **Paulo Rene Téllez Fernández** lo cual no efectuó, ello sumado al hecho que la deudora reconoció los valores pretendidos, siendo aquella principalmente la más interesada y favorecida en desvirtuar su cobro (en caso de no adeudarse).

Todo lo antes dicho lleva a declarar infundada la objeción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el apoderado de la señora **DELFA MARÍA SANTAMARIA JEREZ y OTROS**.

En consecuencia, ordenar al conciliador encargado incluir en los pasivos del trámite de negociación de deudas, los valores adeudados por la insolvente, con ocasión de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2021, confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por los acreedores **JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTÍNEZ y MELANNY LYSETH BECERRA CRISTIANO** frente a las obligaciones en favor de la señora **DELFA MARÍA SANTAMARIA JEREZ y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTÍNEZ** frente a la obligación en favor del acreedor **PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR DESISTIDA la objeción formulada por el acreedor **PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ**, frente a los créditos de **JOSÉ LAUREANO GAMBA MARTÍNEZ y MELANNY LYSETH BECERRA CRISTIANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMÍTANSE** las diligencias de inmediato al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c794f901cf2aab08efd29cd027539775a66e5532bb0cc20a5ba4404838e760**
Documento generado en 30/11/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230101400 - 2.

La respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad CCS Circulemos Digital, (*arch. 04, 05 y 06*), se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660fd2e56363314c0651c45a443c330134b5357fb6d8e6911b92d7402d90fa4**
Documento generado en 30/11/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230101800.

Teniendo en cuenta la petición que antecede de la parte actora (*arch. 06*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de pago directo, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder a su retiro.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766a257959450a3c5ea41fb7df1487a9a8b2854247214b9b43e36aab6dbcba6**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230104300

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores establecidas en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JAIRO ALONSO BERNAL BOLÍVAR**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 79581957

1. Por la suma de **\$75'034.261 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 16 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó* conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo*

442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e964fef1471efaa607c57b9b0461660b4faca5ebfb2238a068a860cc6e15cad
Documento generado en 30/11/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202301051 00.

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **ADCORE S.A.S.** en contra de **YADELCY RANGEL ZAMBRANO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$50'942.753 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d044d41ebc1e104ea96da2c1de52a65491d91ce56ca250993f1999043a4fff

Documento generado en 30/11/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202301057 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f5aebc6a52a1589289e4a372885c2f237b06e401490823811072ae531e02a**
Documento generado en 30/11/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230105900

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **RULDY YAMILE IZAZA PEÑA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 192607

1. Por la suma de **\$61'306.832,71 M/Cte**, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$17'957.683,79 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas en mora discriminadas de la siguiente forma:

Cuota No.	Vencimiento	Capital
13	29/07/2022	\$ 1.053.504,76
14	29/08/2022	\$ 1.072.464,79
15	29/09/2022	\$ 1.091.769,15
16	29/10/2022	\$ 1.111.421,00
17	29/11/2022	\$ 1.131.426,58
18	29/12/2022	\$ 1.151.792,25
19	29/01/2023	\$ 1.172.524,52
20	28/02/2023	\$ 1.193.629,96
21	29/03/2023	\$ 1.215.115,29
22	29/04/2023	\$ 1.236.987,37
23	29/05/2023	\$ 1.259.253,15
24	29/06/2023	\$ 1.281.919,70

25	29/07/2023	\$ 1.304.994,25
26	29/08/2023	\$ 1.328.484,15
27	29/09/2023	\$ 1.352.396,87
Total		\$ 17.957.683,79

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de **\$37'203.945,00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas de capital indicadas discriminados así:

Cuota No.	Fecha	Intereses
13	29/07/2022	\$ 2.480.263,00
14	29/08/2022	\$ 2.480.263,00
15	29/09/2022	\$ 2.480.263,00
16	29/10/2022	\$ 2.480.263,00
17	29/11/2022	\$ 2.480.263,00
18	29/12/2022	\$ 2.480.263,00
19	29/01/2023	\$ 2.480.263,00
20	28/02/2023	\$ 2.480.263,00
21	29/03/2023	\$ 2.480.263,00
22	29/04/2023	\$ 2.480.263,00
23	29/05/2023	\$ 2.480.263,00
24	29/06/2023	\$ 2.480.263,00
25	29/07/2023	\$ 2.480.263,00
26	29/08/2023	\$ 2.480.263,00
27	29/09/2023	\$ 2.480.263,00
Total		\$ 37.203.945,00

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, quien actúa como mandatario judicial de la parte demandante (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f669490d69f70f2bbd99ab8fd783501ea6f18b9262478c708732cc81807686e1**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230106900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** a través de su apoderado judicial, al interior del trámite de negociación de deudas de la señora **MARÍA EDILSA CAMARGO SANABRIA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Indicó la apoderada del acreedor que la suma señalada por la deudora en la relación de acreencias no es el valor real de la obligación, toda vez que la misma suscribió tres pagarés en favor de su representado, los cuales suman un capital de \$300.000.000 M/Cte, comprometiéndose al pago de intereses de plazo y de mora, constituyendo hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20031594 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte.

Informó que si bien la deudora realizó alguno pagos a la obligación los mismos fueron imputados a los intereses de plazo y moratorios causados, por lo que no se afectó el capital.

Allegó entonces liquidación del crédito aplicando los abonos reconocidos por dicho extremo procesal, advirtiendo que los mismos hasta la fecha de presentación de la solicitud al trámite de negociación de deudas sumaron \$138.000.000 M/Cte, adeudando \$300.000.000 M/Cte por concepto de capital y \$139.456.648 por concepto de intereses, para un total de 443.056.648 M/Cte.

Destacó entonces que la deudora falta a la verdad en su solicitud de insolvencia, manifestando bajo la gravedad de juramento, que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, cuando omitió incluir la situación real de la obligación dineraria del acreedor Camilo Antonio Pedraza.

De otra parte solicitó tener como prueba trasladada la integralidad del expediente ejecutivo de naturaleza hipotecaria que cursa ante el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310303220220034200.

III. TRASLADO A LA DEUDORA

Señaló el apoderado de la deudora en primer lugar que aquella realizó abonos a la obligación, por lo cual alegó “cobro indebido por errores en la fecha de vencimiento de los pagarés objeto del proceso”, no obstante más allá de relacionar los pagos efectuados no realizó una argumentación en relación con el planteamiento realizado.

De otra parte alegó “cobro en exceso de intereses”, señalando que estos debían liquidarse al 6% anual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil y no al 1.8% mensual, 21.6% anual.

Finalmente solicitó como prueba decretar el testimonio de la deudora, con el fin de que rindiese una declaración sobre los hechos.

IV. CONSIDERACIONES.

El trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado por el Título IV del Código General del Proceso. Ahora bien, reza el *art. 534 de dicha normativa*: “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el *art. 552 ibidem*, establece que “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así las cosas, se destaca en primer lugar, que se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

Resáltese igualmente que de conformidad con el *art. 550 del C.G.P.*, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, previas presentación por escrito de estas junto con las pruebas que se pretendan hacer valer (*art. 552 del C.G.P.*) lo que de suyo implica, que deberá hacerlo **única y exclusivamente con las pruebas que allí se aportaron oportunamente**.

Por esta razón, resulta del caso advertir previo el estudio de fondo de las objeciones planteadas, que no resulta procedente el decreto de la prueba traslada deprecada por el acreedor objetante, así como tampoco la prueba testimonial requerida por el apoderado de la insolvente, pues es ostensible que no pueden decretarse, practicarse y valorarse pruebas distintas a las documentales aportadas por las partes oportunamente para efectos de resolver la objeción, de conformidad con las normas que regulan este trámite.

Entrando en materia, se tiene que la controversia suscitada por el acreedor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** a través de su apoderado judicial, al interior del trámite de negociación de deudas de la señora

MARÍA EDILSA CAMARGO SANABRIA, versa sobre la **cuantía** de las obligaciones adquiridas por esta última.

Conforme el *numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.*, la solicitud del trámite de negociación de deudas debe contener entre otros documentos: **“[u]na relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”**. (subrayado por el despacho).

Asimismo, de conformidad con el *numeral 5* del mismo canon, debe anexarse **“[u]na relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.”** (subrayado por el despacho).

Frente a estos dos requisitos vale la pena resaltar que, la relación de acreencias debe ser general y comprender **a todos los titulares de obligaciones ciertas**, condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, **sin que sea posible omitir alguna de ellas**¹, por lo que la norma no hace alusión a solamente incluir cierto tipo de acreencias como por ejemplo únicamente las contenidas en títulos valores o similares. En esa línea las obligaciones a incorporar deben entenderse como aquellas con un contenido crediticio, que afecten el patrimonio del deudor, mismas que pueden ser de cualquier naturaleza, como laboral, fiscal, prendaria, hipotecaria, quirografaria, etc.

De la misma forma, la relación de todos los procesos judiciales apunta a que los acreedores conozcan la **real situación del deudor**, lo cual implica tener certeza de los procesos judiciales en curso, bien sea los que éste promueve o los que se adelanten en su contra.

En esa línea de la revisión de la solicitud presentada por la señora **MARÍA EDILSA CAMARGO SANABRIA**, se tiene que si bien relacionó la acreencia en favor del señor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, lo cierto es que la misma la hizo únicamente en un valor de capital de \$161.000.000 M/Cte, sin que se observe haya allegado la prueba de la acreencia o justificado en debida forma su valor.

Nótese que la observancia de la obligación de aportar la evidencia sobre los créditos que se llevan al procedimiento de negociación (y demás requisitos establecidos por la ley), no son capricho del legislador, sino que responden a una serie de garantías de los derechos de los acreedores, quienes, a partir de dicha evidencia, pueden cuestionar los créditos de sus pares, sobre su existencia, naturaleza y cuantía, actuaciones con consecuencias legales importantes y diversas.

Con la omisión del conciliador al no evaluar en debida forma y suficientemente la propuesta de la insolvente y la exhibición de los

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ. Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, Primera Edición, Pág. 201.

respectivos *documentos en que consten las acreencias*, bien por desconocimiento, error, o por ayudar al deudor, por creer que se trata de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa distinta, realmente se omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de esta figura legal, por lo que se instará al conciliador a efectuar el control de legalidad correspondiente sobre las acreencias reportadas por la insolvente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en tanto con el trámite de las objeciones se aportaron los títulos valores que soportan la acreencia junto con la copia de la Escritura Pública que contiene la garantía real hipotecaria, el despacho pasará a resolver la objeción formulada, no sin antes advertir que el escrito por medio del cual la deudora recorrió el traslado de la objeción propuesta, los títulos valores aportados no fueron tildados ni tachados de falso, por lo que constituyen prueba idónea en contra de la deudora.

Desde ya se anticipa que se declarará probada parcialmente la objeción propuesta por el insolvente, conforme pasa a explicarse.

Surge imperativo en primer lugar rememorar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil. Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Ahora bien, cuando hablamos de los títulos valores, *per se* prestan mérito ejecutivo a voces del artículo 793 del Código de Comercio, sin que sea necesario adosar otros documentos para estructurarlo, porque, no estamos frente a un título complejo sino simple. En esa medida, ha referido la Corte Suprema de Justicia que los títulos valores **son bienes mercantiles** constituidos como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Co.), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, concluyendo, en ese orden, que un título valor es un título ejecutivo, que necesariamente se rige además por las leyes mercantiles, incluyendo el aspecto relacionado con los intereses.

De conformidad con lo anterior, los argumentos expuestos por el apoderado de la deudora, en cuanto a la obligatoriedad de ceñirse la obligación al cobro de intereses civiles están inexorablemente destinados al fracaso.

Ahora bien, en cuanto al aspecto central de la controversia relacionada con cuantía real de la obligación y la aplicación de abonos,

debe decirse que ante la ausencia de regulación sobre la imputación de los pagos parciales de las obligaciones por parte de las partes, debe aplicarse el contenido del artículo 1653 del Código Civil que a su tenor literal reza “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

De los escritos presentados por las partes, de cara a las pruebas aportadas, se tiene que no es dable reconocer la totalidad de los abonos citados por la deudora, al no allegarse la prueba de estos y estar varios aplicados, empero tampoco es procedente únicamente tener como tales los expresados por el acreedor, pues se aportaron pruebas que demuestran el pago de abonos adicionales a los expuestos por dicho extremo de la litis.

Así, para mayor ilustración se realizó el siguiente cuadro:

	FECHA PAGO	ENUNCIADOS POR EL DEUDOR	RECONOCIDOS POR EL ACREEDOR	COMPROBANTES/ TRANSFERENCIAS APORTADAS POR EL DEUDOR	ABONOS QUE RECONOCERÁ EL DESPACHO	OBSERVACIONES
1	09/10/2019	NO	\$ 3.600.000	NO	\$ 3.600.000	
2	05/12/2019	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	
3	05/02/2020	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	
4	05/03/2020	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	
5	06/04/2020	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
6	06/04/2021	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
					NO	Se observa pago reconocido por el acreedor que el deudor relaciona el día 05/05/2021 por lo que se presume es el mismo en atención al valor y falta de comprobante del deudor que refleje transacción realizada el 06/05/2020.
7	05/05/2021	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000		
8	06/05/2021	NO	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	
9	17/05/2021	\$ 20.000.000	NO	NO	NO	
10	21/06/2021	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	
11	21/06/2021	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	
12	21/06/2021	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	
13	08/07/2021	\$ 20.000.000	NO	NO	NO	
14	30/07/2021	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
15	02/08/2021	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
16	24/08/2021	\$ 15.000.000	NO	NO	NO	
		NO	NO	\$ 5.400.000	NO	Se observa comprobante transferencia en día no hábil que el acreedor relaciona el día 30/08/2021
17	28/08/2021					
18	30/08/2021	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
19	29/09/2021	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
20	26/10/2021	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
21	02/12/2021	\$ 5.400.000	NO	\$ 5.400.000	\$ 5.400.000	
22	17/05/2022	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	
23	08/07/2022	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	
24	24/08/2022	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	
25	22/11/2022	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	
TOTAL		\$ 200.200.000	\$ 138.000.000	\$ 134.400.000	\$ 148.800.000	

Por consiguiente, del comparativo y análisis efectuado por el despacho, el Juzgado en perseverancia de los principios de buena fe contractual y los preceptos del *parágrafo 1º artículo 539 del C.G.P.*, reconocerá únicamente los abonos relacionados por el deudor que fueron reconocidos por el acreedor y aquellos frente a los cuales se aportó efectivamente prueba de su pago.

Por consiguiente los abonos reconocidos son:

	FECHA PAGO	ABONOS QUE RECONOCERÁ EL DESPACHO
1	09/10/2019	\$ 3.600.000
2	05/12/2019	\$ 5.400.000
3	05/02/2020	\$ 5.400.000
4	05/03/2020	\$ 5.400.000
5	06/04/2020	\$ 5.400.000
6	06/04/2021	\$ 5.400.000
8	06/05/2021	\$ 5.400.000
10	21/06/2021	\$ 3.000.000
11	21/06/2021	\$ 2.000.000
12	21/06/2021	\$ 400.000
14	30/07/2021	\$ 5.400.000
15	02/08/2021	\$ 5.400.000
18	30/08/2021	\$ 5.400.000
19	29/09/2021	\$ 5.400.000
20	26/10/2021	\$ 5.400.000
21	02/12/2021	\$ 5.400.000
22	17/05/2022	\$ 20.000.000
23	08/07/2022	\$ 20.000.000
24	24/08/2022	\$ 15.000.000
25	22/11/2022	\$ 20.000.000
TOTAL		\$ 148.800.000

En esa línea efectuada la respectiva liquidación del crédito, la cual hace parte íntegra de la presente providencia, se tiene que la obligación a cargo de la deudora, hasta el día anterior a la fecha de admisión al trámite de negociación de deudas, presentaba los siguientes saldos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el conciliador encargado:

TOTALES	
Asunto	Valor
Total Capital	\$ 300.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 119.665.280,96
Total Interés Mora	\$ 145.457.910,11
Total a Pagar	\$ 565.123.191,07
Total Abonos	\$ 148.800.000,00
Neto a Pagar	\$ 416.323.191,07

SALDOS	
Asunto	Valor
Capital	\$ 299.556.395,96
Plazo	\$ 37.959.353,68
Mora	\$ 78.807.441,43
Neto a Pagar	\$ 416.323.191,07

Se advierte que la liquidación de los pagarés Nros. 001 y 002 se efectuó en forma conjunta al contener la misma fecha de inicio y exigibilidad de las obligaciones, mientras que la del Pagaré Nro. 003 se realizó en forma independiente al contener fechas diferentes.

Ahora bien, se advierte que la presente determinación no es óbice para que las partes (acreedor y deudor) no puedan llegar a acuerdos de renegociación *mutuo proprio*, en el marco del proceso de negociación de deudas y la posterior propuesta de pago para la atención de las obligaciones insolutas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE fundada la objeción propuesta por el acreedor **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el apoderado de la deudora **MARÍA EDILSA CAMARGO SANABRIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al conciliador a efectuar control de legalidad al interior del trámite de negociación de deudas, en relación con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto una vez notificada **REMÍTANSE** las diligencias de inmediato al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b528d7d4a07847f07430e925004b207a3966bede519d56944d89fc4d9debec**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202301071 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442b6b0bc381a2dae5cb3b38124fd1cf5474e662cb041b854fb451ce644e9c

Documento generado en 30/11/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230107500

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores establecidas en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ANDREINA MOLINARES ACOSTA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 1128228253

1. Por la suma de **\$125'463.345 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **\$8'414.297 M/Cte** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó* conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los

términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef4a8b2a2244327b17478e5b48ca816339f20fc033e9e77bdce6edca85df7b2b
Documento generado en 30/11/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230107600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEMPLI S.A.S.**, y en contra de **DIMARCOL S.A.S** y **DIEGO ALBERTO MEDINA QUINTERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré Desmaterializado No. 20836767.

1. Por la suma de **\$95.495.983,83 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *18 de abril de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.317.123,15 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el periodo comprendido entre el *15 de marzo de 2023 y el 17 de abril de 2023*.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MANUELA DUQUE MOLINA** como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37df6e53aea6bacb58e3b1714a12c4f5ecb851d3f26917427b141ddebd3ba3f5

Documento generado en 30/11/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202301079 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884d990e9dcf13d757d2308c0d0cb304ece0e7a61b3e420dd4428b468e5a5615

Documento generado en 30/11/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230108600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c96b98e8f6b0d199fd5f0d93be25cbe723ec605ba16c09a36577a1632e9d6c**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230108800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **BEATRIZ MARLENE ESPINOSA MURCIA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 106718102.

1. Por la suma de **\$79.755.946 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *23 de septiembre 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado (a) judicial de la parte

demandante. (se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22bd98c673e81c4fbfd5b4993fe97d640d4a36b783c34d584d333e80f7ebdd**
Documento generado en 30/11/2023 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023-20230108900.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63493af9c452ae75fb6de1fbc63fc6233b4eed4f3e7b1865bb91413a0d9d9c9**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230109600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db311e7a781c0239cf6515c46ec8de8a23e9a100e50a72dcdb09fe103bef91c**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202301097 00**

Sería del caso resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, no obstante, se observa solicitud de retiro allegada por el apoderado de la parte actora el 28 de noviembre de 2023, por lo cual al ser procedente y al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso*, se dispone:

Acceder al retiro de la presente demanda.

Archívense las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28916b6e4776f0d64b10d382c176895d5d85fa6df5e88adf8b923d37c05ead1**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230110000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ESPACIOS ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS, JOHN FABIO INFANTE CRUZ Y ELEANA FERNANDA YELA SANTACRUZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 2490087797.

1. Por la suma de **\$41.658.044 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (*27 de octubre 2023*) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 2490087796.

3. Por la suma de **\$15.533.124 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (*27 de octubre 2023*) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 2490087795.

5. Por la suma de **\$59.646.991 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida,

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (27 de octubre 2023) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALICIA ALARCON DIAZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8676fba6674adce14c2c8c965de454e6179349be5502cebc57bdabd1c2d07**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230110200.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PATRICIA SALCEDO SORA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado No. 18196661.

1. Por la suma de **\$14.138.408 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *06 de julio de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré desmaterializado No. 20332165.

3. Por la suma de **\$36.861.575,00 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *04 de junio 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALICIA ALARCON DIAZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e375500c47ef8c70cd903f48b011d22488b6f9f7697b9efd4d3409fc93520**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE
DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO
No. 11001400302320230110300**

Existen dos oportunidades procesales claramente delimitadas en las cuales los juzgados reciben y asumen el conocimiento de diligencias en referencia a la Insolvencia de persona natural no comerciante: **i)** las reguladas por los artículos 552 y 557 del C.G.P., normas que se refieren a las controversias, como son las: **i.i)** objeciones al trámite o la **i.ii)** impugnación del acuerdo, eventos en que el respectivo conciliador o en su defecto notario, envía el expediente ante el juez natural para que éste tome una decisión de fondo, y ya resuelto, el expediente regresará a la oficina de origen a fin de que se continúe con la etapa subsiguiente, y, **ii)** en caso de, fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo, para el trámite de la liquidación patrimonial, como lo indica el artículo 563 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. y su parágrafo: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el **juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo. ... Parágrafo. **El Juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.**”* (Subrayado y negrita fuera del original)

Así las cosas, sería del caso resolver sobre la impugnación al acuerdo de pago de la referencia, no obstante de la revisión del plenario se advierte que este juzgado carece de competencia, teniendo en cuenta que el asunto había sido conocido en anterior oportunidad por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 110014003056-2022-00650-00.

Por tal motivo, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará que, por intermedio de la secretaría, se remita al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** por competencia.

TERCERO: Por secretaría, efectúese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b354a49e2aaeb2d87881a315308c4a4f2ac9fc2deab0bef07ad6b3a056f9441
Documento generado en 30/11/2023 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202301105 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1º. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma: **i)** bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó **ii)** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos.

Téngase en cuenta que el aportado no cuenta con presentación personal y tampoco se acreditó que haya sido conferido como mensaje de datos, pues no se aportó prueba alguna al respecto.

En el mismo se deberá determinar claramente la naturaleza del asunto, la cuantía, las partes del proceso y la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2º. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica mencionada como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º. Alléguese nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige, así como la cuantía del asunto. (*num. 1º y 9º, art. 82 del C.G.P.*).

4º. Indíquese en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de cada uno de los interesados en la apertura de la sucesión, así como el interés que les asiste para proponerla, conforme lo prevé el *numeral 1 del artículo 488 del C.G.P. (concordante num. 2, art. 82.)*

5º. Conforme lo dispuesto en el *numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.* y para los efectos previstos en el *artículo 492 ibídem*, infórmese si se tiene conocimiento de más herederos de la causante o cónyuge o compañero permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia, así como dirección física y electrónica de

notificación o, de lo contrario, efectuar las declaraciones correspondientes.

6°. En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, infórmese si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y alléguese la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

7°. Alléguese por separado un inventario de los bienes relictos que hagan parte de la sucesión de conformidad con el numeral 5° del art. 489 del C.G.P.. Téngase en cuenta que las mejoras no son bienes susceptibles de partición.

8°. En concordancia con el punto anterior, indíquese claramente en la demanda lo que se pretende sea adjudicado, ya que se observa que se hace alusión en la partida primera a *“los derechos que en común y proindiviso tenía el causante, junto con MARCO TULIO BUITRAGO CORONADO , sobre el siguiente inmueble”* sin que se aclare a que derechos se refiere.

Apórtese entonces el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031446 con fecha de expedición no superior a un mes, en el que conste que la causante era la titular del derecho de dominio.

De establecerse como único activo de la sucesión las mejoras relacionadas en la demanda, téngase en cuenta que su inclusión no es procedente en razón a que no se acredita la propiedad de la causante respecto del inmueble en que se encuentran aquellas. Al respecto, sabido es que el dueño del predio adquiere el derecho de dominio sobre las mejoras implantadas por el modo de la accesión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 713 y 728 del Código Civil, pues ha de recordarse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entendido esto último como todo aquello que puede subsistir en forma separada, mientras que lo accesorio, no puede hacerlo de manera independiente.

Igualmente, téngase en cuenta que las mejoras otorgan a favor de quien las realizó un derecho de crédito (representado en los reconocimientos económicos a cargo del propietario) y no, un derecho real sobre los bienes.¹

9°. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., esto es de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 444 *ibidem*.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC12083-2021. Radicación No. 4100122140002021-00119-02. M. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

10°. Aclárese la cuantía del asunto, conforme lo estipulado por el *numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.* indicando el valor de los bienes relictos.

11°. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección física y electrónica donde cada uno de los solicitantes en la apertura de la sucesión recibirán notificaciones judiciales.

12°. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614dbaf38ac875b95f44a563a848f19a710c56f2e8c8d637a6088ba23ab3161d**
Documento generado en 30/11/2023 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230110600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **SARA ASTRID ROCIO PRIETO PARDO**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 39529943.

1. Por la suma de **\$70.138.031 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *23 de septiembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. (*se INSTA al togado a*

realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec900565ba197595e048f5e4b9d19c862f2b9ee42042be79faadb63d622ad**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230110800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DIANA CONSUELO CASTRO RIAÑO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05700007700374421.

1. Por la suma de 128617,1236 (UVR), que al 16 de agosto de 2023 equivale a la suma de \$45.371.915,41 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 13,20% EA sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda esto es 30 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, por la cantidad de 9971,5077 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha 05 DE junio DE 2023, equivalen a la cantidad de \$3.517.621,85 M/CTE.

	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor Capital de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	18 de septiembre de 2023	1.541,22	\$ 543.692,23	\$ 284.783,65
2	18 de agosto de 2023	1.531,58	\$ 540.290,00	\$ 288.317,05
3	18 de julio de 2023	1.520,85	\$ 536.505,94	\$ 291.966,64
4	18 de junio de 2023	1.512,80	\$ 533.666,55	\$ 295.549,55
5	18 de mayo de 2023	1.502,82	\$ 530.146,14	\$ 298.491,03
6	18 de abril de 2023	1.492,30	\$ 526.433,09	\$ 302.034,84
7	18 de marzo de 2023	869,94	\$ 306.887,90	\$ 0,00
8	TOTAL		\$ 3.517.621,85	\$ 1.761.142,76

4. Por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital indicadas, liquidados a la tasa del 13.20% efectivo anual, desde el día de la exigibilidad de cada prestación y hasta el momento del pago total; sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley.

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8,80%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha 18 de marzo de 2023,18 de abril de 2023,18 de mayo de 2023,18 junio de 2023,18 de julio de 2023,18 de agosto de 2023 y 18 de septiembre de 2023 que es la cuota con mayor vencimiento que equivalen a la cantidad de \$1.761.142,76.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40571931**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, de acuerdo con el *numeral 2º artículo 468 del Código General del Proceso*.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b343cb2c9ed6ef040e91d469af982a399b3d405fa0600151aeadee9ab49474**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230111000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con el *inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.*, declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación (*arch. 08*), instaurado contra el auto adiado el *17 de noviembre de 2023 (arch. 08)*, por medio del cual fue inadmitida la presente demanda.

Así mismo la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad imposibilita la admisión del asunto de marras tal y como se demandó en el auto inadmisorio referido.

Téngase en cuenta que la posición del Juzgado permea legítima en aplicación de los *preceptos del literal c artículo 590 del C.G.P.*

SEGUNDO: Advertir que el asunto de marras no fue subsanado en debida forma, comoquiera que no se tuvieron en cuenta las previsiones del *numeral 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12* de la providencia relacionada en acápite anterior.

Corolario, de conformidad con el referido ***artículo 90 ídem***, se **RECHAZA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f6a6fb15b52a44c13e310d5dff4824377f98686861d0742d5ac80b52e4ee9**

Documento generado en 30/11/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202301113 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a66d8b171d022f2e49e6ca3c78a8f1a5af93ec120f30b00cbad77b3f0f17e**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230111400.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BLINDEX S.A.**, y en contra de la empresa **EPIA S.A.S.**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Factura electrónica No. BBL 423.

1. Por la suma de **\$52.467.000 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *27 de diciembre de 2020* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **FABIAN BARRERO OLIVERO** como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. (*se INSTA al togado a*

realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56786addaa30022f411fc73104a766f912c4ca62a2c1689fa7d4b21efa995985**
Documento generado en 30/11/2023 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230112400.

Teniendo en cuenta la petición que antecede de la parte actora (*arch. 06*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de pago directo, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

ACCEDER a su retiro.

ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fbd06a624076c5d70a0a15df6f140457973e7573a6be7abd73f686dc0b3ee8**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20230113500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del (los) demandado (s), sus herederos determinados e indeterminados (*si aplica*) y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, de modo que pueda confundirse con otro (*art. 74 del C.G.P.*).

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. Ajuste el poder y la demanda señalando correctamente el nombre de los demandados tal y como aparece en el certificado especial adjuntado.

3. Así mismo en el poder y demanda corriójase el tipo de acción que deprecia toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

4. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, a fin de determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (*Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial*), así como la competencia del presente asunto.

5. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (*ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente*), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (*artículo 368 del C.G.P.*).

6. Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas determinadas, herederos indeterminados, herederos determinados (si aplica) y personas indeterminadas conforme al artículo 375 del C.G.P.

7. Organice los hechos de la demanda correctamente indicando en forma **precisa la época en que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones** (art. 82/4 del C.G.P.). *Aunado especifique si el bien a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, si ya está individualizado, si cuenta con folio de matrícula individual y demás datos específicos concernientes al caso concreto.*

8. Aporte los anexos de la demanda informados en razón a que no están completos. Así mismo alléguelos de manera correcta comoquiera que la mayoría de ellos se encuentran borrosos, carecen de resolución para su lectura, haciendo ininteligible la calificación del libelo genitor.

9. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ecbc9de0112f10d48d1624eb5d2381316f77a36dff607faca4aa08967a2ef1**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230113900.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el domicilio e identificación de la parte solicitante y de la deudora. (*Artículo 82-2 del Código General del Proceso*).

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

Aclárese que si bien es cierto la presente es una solicitud de pago directo, tal disposición no es ajena a los preceptos del Código General del Proceso, por lo tanto, dicha exhortación debe acompasarse en debida forma con los presupuestos del artículo 82 del C.G.P.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3fc9b2396d88852da2fee20b51dce565ff1efe32f9dee9c3c211380eafb7b**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230114300.

Seria del caso avocar conocimiento del asunto de marras, no obstante, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 1º del artículo 26 ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación cuyas declaraciones oscilan (aproximadamente) en la suma de \$212.280.176, más intereses monto que excede 150 S.M.L.M.V.

Corolario, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

- 1º. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2º. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
- 3º. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ca530019c8689a25b81ae5339ee84cbb47ff80bfabbed4cebf23f1f202236**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230114500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Alléguese la vigencia del poder contenido en la escritura pública *375 del 20 de febrero de 2018 – Notaria 20 del Circulo de Medellín – Antioquia*. (*numerales 1 y 2 artículo 84 del C.G.P.*).

4. Aclare la demanda, hechos pretensiones y/o los documentos cartulares en cuanto a los endosos comoquiera que en uno de ellos el número se encuentra errado.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cd01f9643d5bdf96c401a4fc4ec732b7fb94e5743d445f0a0f55a912e85a3**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230114700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

Lo anterior en razón a que el poder no proviene de la dirección electrónica del poderdante y el acuse de recibo tampoco coincide con el correo del apoderado.

2. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

5. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico,

que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de cada título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f3197f488c0cc3b9edffb41766bd4f5e6918dd5f783728d5c13f29f28b6fc0
Documento generado en 30/11/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230114900.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Apreensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Manizales – Caldas.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Manizales – Caldas** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Manizales – Caldas, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Manizales – Caldas.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a026e470b59c50314986316e1b4f9bd5e3015833d9a5a4174600a81d3c9db**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20230115300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Arrime la respectiva prueba de como obtuvo los datos de notificación electrónica del demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb555689d290c220be3e37b7a52e885dbd3aa3f27bbc70d571f1f6902b6e49**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230115400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, al interior del trámite de negociación de deudas de **EDGAR ROJAS MAHECHA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

- **BANCOLOMBIA S.A.**

A través de su mandatario judicial, objetó la existencia y naturaleza de los títulos quirografarios de ELVIA ANA LUCIA ROMERO Y JORGE ELIECER ROJAS M, por considerar sus obligaciones no exigibles al carecer de fecha de vencimiento.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.”

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Precisado lo anterior, se tiene que las refutaciones incoadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, se dirigen a discutir la existencia de varias obligaciones declaradas por el deudor **EDGAR ROJAS MAHECHA**, en su ruego de insolvencia.

Al respecto, se destaca, que el señor EDGAR ROJAS MAHECHA, a través de su apoderado judicial en el término para descorrer el traslado de las réplicas se opuso a todas por considerar haber acatado, según la norma procesal todos los requisitos para erigir la insolvencia.

Aunado, sustenta que los títulos redargüidos son exigibles y se expidieron con fundamento en la relación contractual suscrita con sus acreedores.

En ese orden, descendiendo al *sub-examine* sin mayores comentarios adicionales, del estudio concreto de las dos letras de cambio pugnadas, delantadamente se llamarán parcialmente probados los argumentos del objetante, teniendo en cuenta que para el despacho solo uno de los títulos valores carece fuerza ejecutiva y de pleno derecho no cumple con los requisitos legales para su cobro.

Para todos los efectos téngase en cuenta que los títulos valores son documentos materiales o electrónicos que generan seguridad y confianza en el intercambio mercantil gracias a su formalismo o rigorismo cartular, como se desprende del contenido del *artículo 620 del Código de Comercio*, al sostener que dichos documentos sólo producen sus efectos en la medida que mencionen y llenen los requisitos que la ley señale.

Y es que, en punto de la letra de cambio, fuera de los requisitos comunes previstos en el *artículo 621 ibídem*, debe copar los espaciales consagrados en el *artículo 671 de la misma obra*, luego la ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa lo contempla la norma en cita.

Desde su génesis la letra de cambio se ha concebido como un título a base de órdenes, en donde se identifican claramente tres posiciones o partes: girador - girado y beneficiario, las cuales debían ser ocupadas por personas distintas debido a que su función primigenia fue la de servir como un medio de cambio trayecticio, sin embargo, dentro de la concepción moderna de la letra de cambio, que permite librarlas y pagarlas en la misma plaza y cuya función real que cumple es servir de medio de crédito, resulta inoficiosa la intervención de tres personas distintas, sin que, eso signifique, para nada, que desaparezcan las partes atrás identificadas.

Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador - creador -, y no todo lo contrario, es decir, que, si está aceptada por el girado, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.

Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones de girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo girado y no el tomador, beneficiario o un tercero; situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente.

En punto de los requisitos de este tipo de documentos, el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra *LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL*, Pág. 25: " La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional."

En el *sub-lite*, respecto de la **letra de cambio en favor de la señora ELVIA ANA LUCIA ROMERO**, se establece que tanto deudor como acreedor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados correctamente, encontrando la ausencia de uno de esos menesteres esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que esta preforma contiene los espacios de:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero
2. El nombre del girado (aceptante)
3. La forma del vencimiento
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
5. La firma del girador (su S.S.).

Lo anterior con precisión del artículo 671 del C.Co.

Sin embargo, como puede observarse a continuación el mentado título valor no se encuentra aceptado por el Señor Edgar Rojas.



Quien debía imponer su rúbrica en dicho espacio comoquiera que es el girado – quien tiene la orden incondicional de pagar la cifra dineraria impuesta en el legajo. Y que no se diga que en el caso concreto bastaba solo la firma del señor ROJAS en el espacio de girador para tener satisfechos los términos del título valor, debido a que el aceptante no puede ser también su acreedor, posición en la que se encuentra suscrita la firma y datos de la señora ELVIA.



Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador (*que puede ser un 3º el acreedor y el propio girado*), y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor (*llámese el deudor*), la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir, me obligo por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, es válida, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, pero reprochable es que, el acreedor rubrique en la posición de aceptante, lo que en definitiva sobreviene en el instrumento báculo.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del *Art. 898 del C. de Co.* por la falta del elemento esencial de la firma del aceptante y/o deudor luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Desde esa perspectiva no se hace necesario ahondar frente a los argumentos esbozados de cara a la fecha de vencimiento, bajo el entendido que este título no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se ordenara que esta acreencia sea apartada del proceso concursal comoquiera que no está soportada en documento idóneo que prescriba la existencia de la obligación.

Vocación contraria conlleva la letra de cambio otorgada en favor del señor **ELIECER ROJAS MAHECHA**, la cual en sus elementos puros denota configurados todas las formalidades legales, y el hecho de haber dejado espacios en blanco no le resta eficacia.

Nótese que el legislador previno este tipo de escenarios instituyendo el *artículo 622 del C.co.*, que en su tenor indica:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Sostiene el contradictor que la ausencia de la fecha de vencimiento trae consigo la carencia de requisitos del *artículo 671 del rito comercial*, hecho que hace inexigible la obligación si se tiene en cuenta que no existe carta de instrucciones y el prestamista no demostró haber presentado el título a su cobro o haber realizado el protesto con base a los *artículos 692 y 697 del Código de Comercio*.

En esas circunstancias, frente al protesto basta con observar lo detallado en el *artículo 697* para llamar al fracaso los argumentos del fustigante, porque para que este se aplique al *sub-lite* tal manifiesto

debe haberse inscrito en la letra de cambio; condición que no fue considerada por el creador del título.

ARTÍCULO 697. UTILIZACIÓN DEL PROTESTO PARA LA LETRA DE CAMBIO. *El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles.*

En cuanto a la carta de instrucciones el Estrado judicial despachará adversas tales impugnaciones basándose en las previsiones del ya citado *artículo 622*, y en que, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el *artículo 167 del Código General del Proceso*; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la confutadora”².

Desde esa perspectiva, si bien la creación de todo título valor supone una relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, pues todos los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, lo cierto es, que ella es diferente al derecho incorporado en el mismo, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes, máxime porque los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía.

Recuérdese que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o **verbales** que acordaron las partes.

A tal efecto, sobre la carta de instrucciones, las normas del código de comercio sobre títulos, no imponen, de manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Yuxtapuesto, la norma concierta que, “la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron” (sentencia T968 de 2011)..

² Sentencia 76001-40-03-027-2019-00350-00.

Desde ese contexto la letra de cambio controvertida pese a tener la fecha de vencimiento en blanco reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, para ser título valor y prestar mérito ejecutivo puesto que nada impide al colector diligenciar su fecha según las instrucciones que haya dado el insolvente, y para ello debemos señalar lo dicho por el Señor Jorge Eliecer Rojas:

- En vista que la deuda ya ascendía al monto antes descrito, en la fecha del último préstamo (marzo 12 de 2022), exigí a EDGAR ROJAS MAHECHA una garantía o título valor para respaldar esta deuda.

2. Por lo anterior el señor EDGAR ROJAS MAHECHA, suscribió una letra de cambio por valor de \$23.000.000.
3. Dicha letra fue suscrita por el acreedor sin fecha de vencimiento, con la autorización verbal de que yo llenara los espacios en blanco, en caso de ser necesario adelantar un cobro jurídico con esta garantía.

Declaración que no fue debatida por el adeudado deduciéndose que, a la fecha de instaurar el proceso concursal, para el recaudador no existía mérito para colmar los espacios en blanco, conjeturalmente basado en que como lo aseveró el concursado se encontraba al día con el “pago de intereses”.

Obsérvese que antagónico a lo acaecido con la letra de cambio de la Señora Elvia, en esta relación crediticia el ciudadano JORGE ELICER si hubiera podido ejercer acción ejecutiva en contra del obligado, pues al plasmar la fecha de pago en el título de recaudo se reúnen las pautas de una obligación clara expresa y exigible al constar en un documento proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra él.³

Dadas las circunstancias debemos atenernos al principio de la *buena fe objetiva*, que es aquella, que se ha entendido como "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo*", el *del bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado.

La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo, máxime que del estudio del expediente no se evidencia ninguna prueba que avizore un actuar de mala fe del deudor al presentar dichas obligaciones en su solicitud de insolvencia.

³ Artículo 422 del C.G.P.

Con todo lo anterior se debe fijar que en el trámite de negociación de deudas en todo momento debe estar inmerso el principio de la Buena fe, llamado a operar en la discusión de marras, por las controversias esbozadas sobre la presunta inclusión de deudas inexistentes, así pues es conocido que la *Ley 1380 de 2010*, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No empecé, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, “El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante”. (Destaca el Juzgado)⁴.

De lo anterior se colige que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Entonces, el Juzgado no estima que la deuda del mentado Jorge Eliecer deba ser apartada de esta solicitud.

Finalmente, en cuanto al petitorio del apoderado del cesado, es claro que el operador del centro de conciliación debe solicitar tanto a los acreedores como al deudor las respectivas justificaciones de sus prestaciones, por ende, en el expediente deben reposar copia de los

⁴ Ibídem P.222

títulos valores, escrituras, certificados y demás documentos soporte de las obligaciones a convenir.

Empero, no existe sustentáculo legal para convocar a la DIAN ni exigir la declaración de renta de ningún sujeto procesal, basados en los principios de buena fe esbozados, salvo que el conciliador prevea la concurrencia de algún tipo de conductas contrarias a derecho.

corolario, el Juzgado:

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: APARTAR del proceso de negociación de deudas persona natural la acreencia de ELVIA ANA LUCIA ROMERO DE CELY.

TERCERO: REQUERIR al conciliador para que exija a las partes la exhibición de los documentos contentivos de sus obligaciones, llámense certificados, títulos valores, escrituras y demás para que consten en copia dentro del expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede ningún recurso.

QUINTO REMITIR las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA., de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 552 del Código General del Proceso*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9fbd9e3bfbf3da3bd203e15db80af567b4789ea6c37370bfa50dedfdb9cf8**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230115500.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 9109378.

1. Por la suma de **\$87.496.653 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de radicación de la demanda (*14 de noviembre 2023*) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** adscrita a la empresa **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS** como endosatario en

procuración de la parte demandante. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd8fed6d7b14d64beda7e8a1bfe3f9d479c56c008f8ebb66e41617528a8fc8**
Documento generado en 30/11/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230115900.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913cc919a1fcac78ee942eb1d3b7eb97c154da3d31e60ce228a9c7b4953843b3**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, forma de pago, motivos jurídicos que hacen a la compañía de seguros acreedora y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

4. Adecue el libelo genitor comoquiera que no se explican los motivos por los cuales pretende el cobro de \$46.830.000,00, cuando en el documento mencionado como “*DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION*”, solo fueron subrogados derechos por valor de \$32.460.000.

5. Alléguese la vigencia del poder conferido al Señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS. (*numerales 1 y 2 artículo 84 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5fe447fda74b152cf9b489a62bbe2f3840a2d4830241d296b3ae614b09d625**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción y los sujetos legitimados por pasiva para actuar (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. En ese sentido ha de informar los motivos jurídicos por los cuales se demanda a ELIZABETH AMPARO SERNA DE AHMAD y YAMID AHMAD SERNA como personas naturales, para ello deberá tener en cuenta las disposiciones del estatuto comercial en especial los *artículos 785 y 787*.

3. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Los hechos de la demanda deben estar detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico,

que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6baa3e4a8cce1f84166b35924746766b48709d36020e81b931882be3e1f932**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de cada título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255b3cd443db539d5cfe919a38044f33654517d0738870ac09b22ddc2e5f592f**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230116600.**

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P., cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JUAN FELIPE OVIEDO VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.489.87, por fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para que intervenga en el proceso de liquidación patrimonial que ahora nos ocupa al (la) señor (a) SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, dirección de notificación; CARRERA 10 No 18 - 44 OFICINA 802 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 3208586456, correo spquino25@gmail.com, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales la suma de \$500.000 pesos. Los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole para que aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega a la liquidadora.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión; i) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al (la) cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Para ello inscribise la publicación de la providencia en el Registro nacional de personas emplazadas del que trata la norma *108 del C.G.P.*

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

ADVERTIR al liquidador que deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de los bienes inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los *numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso*.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por secretaria remítase la reproducción del oficio circular vía correo electrónico, a los Despachos Judiciales de este Distrito.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador. Advertirles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: PREVENIR a la persona natural no comerciante y a los deudores del concurso de los efectos de la presente providencia, lo cuales se hallan expresamente señalados por el *artículo 565 del Código General del Proceso*.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el *numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.* Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO: INFORMAR, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor JUAN FELIPE OVIEDO VILLANUEVA identificado con C.C. 1.032.489.87, en términos del *artículo 573 del C.G.P.*, para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

DÉCIMO REQUERIR al deudor por JUAN FELIPE OVIEDO VILLANUEVA de conformidad a lo establecido en el *numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso*, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se

adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1fcc1e2db106808b45dad233bc4928c6f1d64220265344a7d67fbea397a16**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

4. Adjunte la vigencia del poder otorgado al señor Lenard Antonio Monroy.

5. Aproxime el título valor, solicitud de crédito y demás documentos contentivos de manera adecuada como quiera que varios legajos están borrosos y mal escaneados.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15dada4aa607699314a748801fbd63e4eacbe451da4bd44bd441e6e5ee630a**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Aproxime de manera adecuada el documento cartular, ya que el observado en el expediente se encuentra borroso y mal escaneado.

4. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico,

que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8e7bf1a6bce0a35147bca3526ceb7a926fef8435e22b7480798a30c218ecd6

Documento generado en 30/11/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116900.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da99fe114da2007c16e110a90468e2da422e2d725e7e9f39dd3716e1ff2ffaa**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117000.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma de \$4.555.583 más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1c2d6cc5ca6b006b1829a97df0b490e9facca56aec3b6dc2a8e10a6e6d0e1**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

5. Acerque certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera con fecha no mayor a 30 días.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fcd1bca9826cd098fdb805a76f97ab063255b26921d78dbcd6f0143370551e**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20230117200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Preliminarmente aclare si su demanda se registrará por los preceptos de la *Ley 1561 de 2012 o los del artículo 375 del C.G.P.*, teniendo en cuenta que se confunden dichos procedimientos en el líbello genitor; máxime si se tiene que ambas normativas contienen diferencias sustanciales y procedimentales no compatibles.

2. De acuerdo a lo anterior si lo pretendido es acceder al trámite de la *Ley 1561 de 2012*, deberá tener en cuenta las condiciones que debe cumplir el predio para ello, de acuerdo a su valor y acompasar el escrito demandatorio, el poder y aportar la documentación exigida en la referida norma.

3. En caso contrario aporte poder dirigido al Juez competente donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, sus herederos determinados e indeterminados (*si aplica*), y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en los inmuebles objeto de usucapión, de modo que pueda confundirse con otro (*art. 74 del C.G.P.*).

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

4. Ajuste el poder y la demanda señalando correctamente el nombre de los demandados tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición especial.

5. Anexe certificado de libertad y tradición con fecha no mayor a 30 días del inmueble objeto de pretensiones, así como del de mayor extensión del que es segregado.

6. Así mismo en el poder y demanda corrija el tipo de acción que deprecia.

7. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (*ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente*), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (*artículo 368 del C.G.P.*). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

8. Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas determinadas, herederos indeterminados, herederos determinados (*si aplica*), y personas indeterminadas conforme al *artículo 375 del C.G.P.*

9. Organice los hechos de la demanda correctamente indicando en forma **precisa la época en que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones** (*art. 82/4 del C.G.P.*). Aunado **especifique si el bien a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, si ya está individualizado, si cuenta con folio de matrícula individual y demás datos específicos concernientes al caso concreto.**

10. Bajo los anteriores parámetros aclare si en la demanda se pretende sumar posesiones o se trata de una herencia de la posesión en razón a que no son claros esos aspectos, en ese sentido deberá dirigirse a lo que preceptúa el *código civil*.

En caso tal, ha de adjuntar los respectivos certificados donde se constate el parentesco de sus representados con el causante poseedor y corregir la demanda fundado en el *código civil como se informó anteriormente*.

11. Aporte los anexos de la demanda de manera correcta comoquiera que algunos se encuentran borrosos, carecen de resolución para su lectura, haciendo ininteligible la calificación del libelo genitor.

12. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

13. Adjunte registro civil de defunción de los demandados que exterioriza están fallecidos.

14. Para establecer la cuantía del asunto agregue certificado catastral del fundo en mayor extensión si el pretendido carece de este documento. *(numeral 3 artículo 26 C.G.P.).*

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b53c89bc75418be29e445120c1f48fa834a6c97eadf74a41b72485c8b64ad7**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230117300.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *20 de noviembre de 2023*, **FINANZAUTO S.A. BIC** por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **KYL108** de propiedad del deudor y garante **MARTHA PATRICIA SARMIENTO DOMINGUEZ**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo a los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, se realizó el **25 de septiembre de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **20 de noviembre de 2023**, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto axiológico de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario de registro de ejecución” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KYL108**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62977f5c12b7e3179a32a64aa3e43d98367a378e6b982efbd793e4fac370d26b**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adecue el acápite introductor del libelo genitor señalando el domicilio del extremo pasivo. (*numeral 25 artículo 82 C.G.P.*).

3. Acerque el certificado de existencia y representación legal de la empresa de FINANZAUTO con fecha no mayor a 30 días.

4. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, **aceleración**, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3903b0282a5fb23a625e2cc18430c6c3efc3296cbb5920f7c5b5c80cbe7053c**
Documento generado en 30/11/2023 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcc84b92faf84e6e486ca34dd4ab0814d7ab5a504972a74597c37e8f4e4500**

Documento generado en 30/11/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230117600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue la demanda poder y demás acápite obedeciendo la naturaleza del asunto que pretende incoar comoquiera que no existe claridad si lo perseguido es declarar un incumplimiento contractual o una responsabilidad civil contractual. Para ello con fundamento en los hechos que narrados deberá dirigirse a los presupuestos que para el efecto estipula el *código civil y estatuto comercial (contratos de seguro)* y aclarar sus pretensiones.

El poder que se adjunte deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

3. Para todos los efectos las pretensiones deberán armonizarse con las disposiciones requisitos y principios de la responsabilidad civil contractual, extracontractual o incumplimiento (*según sea el caso*) que define el código civil y demás normas concordantes, así como aquellas que precisa el código de comercio respecto de los contratos de seguro. (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*).

4. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

5. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022***.

6. Aporte la póliza que deprecia con su respectivo clausulado.
7. Estime razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe acompasarse a los lineamientos del *artículo 206 del C.G.P.*
8. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).
9. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).
10. Precise sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuál es el objeto de esta prueba.
11. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f238e37fbc8a8fbb47b24b6bc31ad20fd05fd8a80e945471a6d0182a744cd**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514a66d4c004c486fb8fef263e314a18e4a52a287e88a9a91a22da26aa4e32a**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230117800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Aproxime de manera adecuada los documentos de la demanda (*poder, anexos pruebas, pagares...*), toda vez que la mayoría están borrosos y mal escaneados, haciendo ininteligible la calificación y valoración de la demanda.

4. Adecue el acápite introductor del libelo genitor señalando el domicilio del extremo pasivo. (*numeral 25 artículo 82 C.G.P.*).

5. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

6. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente**

estos gravámenes (artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio). (numeral 3 artículo 90 C.G.P).

7. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

8. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmp123@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ce4d44354766b629e1ecd91aa6d48ba261eb58e1ed5a56fabe6323f5916772
Documento generado en 30/11/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el **título base de recaudo (factura electrónica), no estipula el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez se refleja que el domicilio de la Entidad ejecutada se encuentra en el municipio de CURUMANÍ - CESAR**, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en los *numerales 1, 3 y 10 artículo 28 del C.G.P.*

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Aunado el numeral 10 del mentado artículo 28 del C.G.P., prescribe:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al **Juez Promiscuo Municipal de Curumaní - Cesar** (reparto), quien es el competente para conocer del asunto por ser allí el domicilio de la demandada.

TERCERO: DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a407dec667daac3a2ae770ac861a5208defe320a867a0a09eeaebae1f1466**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. En las pretensiones de la demanda señale las fechas en que fueron causados los intereses corrientes que deprecia. (*numeral 4 artículo 82 C.G.P.*)

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3edbe1a5c6aec84bb133a575cd8ded7918e459f3cc48a9a443110724fc2d6**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035313916171d77d42ea5bb4e28f81911b9b737959aff3bc8afd552f14d28f89**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230118300.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte la vigencia del poder general otorgado a Nicolás González Delgadillo (*numeral 1 artículo 84 del C.G.P.*).

Aclárese que si bien es cierto la presente es una solicitud de pago directo, tal disposición no es ajena a los preceptos del Código General del Proceso, por lo tanto, dicha exhortación debe acompañarse en debida forma con los presupuestos del artículo 82 del C.G.P.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5827d11894749ea1b2b3ad5f5b5fec060604db53f7a4f8b175a4d574955869c**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese el documento de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA o documento idóneo que demuestre que quien actúa como vocera o administradora de este es FIDUCOOMEVA.

3. Apórtese copia del poder especial conferido a Ingrith Carolina Angarita Arévalo. (*numeral 2 artículo 84 C.G.P.*).

4. Aclárese el motivo por el cual la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. confiere poder para iniciar la presente acción, cuando de la revisión de la demanda se extrae que por parte de la actual tenedora del título ejecutivo y ejecutante (PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA) le fue conferido endoso en procuración y no poder que lo faculte para nombrar apoderados.

5. Acredítese la facultad de las personas que confirieron los distintos endosos sobre el pagaré base de la ejecución.

6. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

7. Aclárense y de ser caso modifiquense los hechos y pretensiones del escrito de demanda, en relación con el monto del capital ejecutado, como quiera que el pretendido difiere del contenido en el título base de recaudo (*art. 82, num. 4 y 5º del C.G.P.*)

8. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

9. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24dce4889e5418ab9bb955347f74083958f351c10406def2c7f69afafc37af**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f3aefe80ceb905d07926f5751733ca6695f2ed4128ce3a5ea008f27b106f1**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECOSA S.A.S.**, y en contra de **MARIA DEL PILAR ORJUELA RODRIGUEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 00130834009600080640.

1. Por la suma de **\$61.464.032 M/Cte**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *11 de noviembre 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosatario en procuración de la parte demandante. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a1bac3bdfbcfae91796a2d0ded860044989fae536ff14c3a75da7a3b7570f**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*). Lo anterior comoquiera que la solicitud de crédito adjunta esta borrosa y mal escaneada.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fce3753c113e78a274d6267935e3a8f2053bd30455e7fc5afb2ddc0dee9a9**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230118900.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Floridablanca - Santander.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Floridablanca - Santander** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Floridablanca - Santander, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89224155e7ede892f7ac47394bec2d9b98d4513ad6f70fcf8b8b97df9b86870a**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230119000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- 1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).
- 3. Adjunte la vigencia del poder otorgado a la empresa **ALIANZA SGP S.A.S.**, con fecha no mayor a 30 días. (*numeral 1 artículo 84 C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10d3a193cc7920b3f99752703b5e326cd4d1500e80378341121fe876d9aa69**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20230119100.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el domicilio del convocado se encuentra en la ciudad de MONTERIA - CORDOBA, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el *numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.*, que a saber indica:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de marras en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al **Juez civil Municipal de MONTERIA - CORDOBA** (reparto), quien es el competente para conocer del asunto por ser allí el domicilio de la demandada.

TERCERO: DESANOTAR dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6fd6466edc4f316b6b7333ae2d0023564c07775649917d1f8a3532ff7cef2**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230119200.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el **título base de recaudo (pagaré), estipula el lugar de cumplimiento de la obligación en el domicilio del deudor como se extrae a continuación:**

Los abajo firmantes obrando en nuestro propio nombre y en nuestra condición de representante legal de _____ NIT y/o C.C. _____ de la ciudad de _____ ACEPTO, PROMETO Y ME OBLIGO, a pagar incondicionalmente a la Orden, de PHARMAPLUS S.A.S., la cantidad de: Cuarenta y cinco millones Quinientos cinco mil Trescientos Setenta Pesos Mcte. (\$ 45.505.370), junto con los intereses señalados en la cláusula séptima de este documento, pago que se efectuara en nuestro domicilio, el día Diecinueve (19) del mes de Enero (01) año Dos mil Veintitrés (2023).

A su vez se refleja que el domicilio de la Entidad ejecutada INVERSIONES LUCEDMARB S.A., se encuentra en el municipio de SIBATÉ - CUNDINAMARCA, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en los *numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.*

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al **Juez Promiscuo Municipal de SIBATÉ - CUNDINAMARCA** (reparto), quien es el competente para conocer del asunto por ser allí el domicilio de la demandada.

TERCERO: DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a127a5201d987198b5027f78ec35e1decf25b597fc07f62f59859dfa41db63**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

No. 110014003023-20230119500.

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue poder dirigido a este Despacho, en el que se indique de manera correcta el asunto que pretende incoar, se identifiquen las partes y demás datos específicos (*artículo 74 del C.G.P.*). Así mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5º del Decreto 806 de 2020*).

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

3. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que las pretensiones no se acompañan al objeto de este tipo de prueba.

Así mismo deberá identificar donde se encuentran ubicados los documentos que exhorta le sean exhibidos.

4. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Aporte certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a *30 días*, de los sujetos procesales. (*numeral 2 artículo 84 del C.G.P.*).

6. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la utilizada por aquel para efectos de notificaciones judiciales. (*8º Ley 2213 de 2022*).

7. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

8. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegue el comprobante donde conste el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a los convocados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de este proveído.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bbf4ebb037ebf3422a741249eb8855eb8d89ed733429b4e2d73af721d2282219](#)

Documento generado en 30/11/2023 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230119700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese el hecho tercero y quinto del escrito de demanda, en relación con la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que la consignada en el pagaré no coincide con la descrita respecto de la data de diligenciamiento del mismo (art. 82, num. 5° del C.G.P.).

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada como de notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, señale cómo obtuvo los datos y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8°, Ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que de la documental allegada no se desprende la prueba requerida.

3. Indique correctamente la cuantía del asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 26 ibídem, señalando expresamente a cuánto asciende el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Presente la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3764f91c83883ee58cdcd397c0819f572b7b4c18023744fc1b55fc2d4c986**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230119900

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUANITA ÁVILA PEÑALOZA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$56'215.447 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **\$1'977.589 M/Cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es desde el *18 de noviembre de 2023* y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante *(se INSTA a la togada a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b05eae0cb97057d74db70d6cad24c1df5ed1d695638480729fac194702cafd**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230120300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del *Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado deberá acreditar que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada como de notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, señale cómo obtuvo los datos y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8º, Ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que de la documental allegada no se desprende la prueba requerida.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la presente es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b7fa39cb0e4097bdbcb8152ffe7a3198642baa12e534c744dd6493e6ea9412**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230120700

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **MARÍA ILMA BAUTISTA TRIANA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 000050000483757

1. Por la suma de **\$64'737.311 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionada en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es desde el *6 de junio de 2023* y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. 6* el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** en representación de la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, esta última apoderada judicial de la parte demandante (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e578a26b3d0829633c4a9d64dc8b8ed8a8a107668a9855a4fbb4e7f7502776a4**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202301213 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1º. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

2º. En concordancia con el numeral anterior, apórtese prueba del cumplimiento del *inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*.

3º. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica mencionada como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria con fecha de expedición no mayor a treinta días. (50N-20557922)

5º. Respecto de los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

6º. Exteriorícese bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico informada como de notificaciones del extremo pasivo corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y aporte las evidencias correspondientes (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

7º. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce9aa7772bb7f4f72e2d6a80a35dc5888bb04b9f033c388b00e57931603f0c**
Documento generado en 30/11/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230121500**

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **JOSE ALBINO CASTILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.331.776 fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para que intervenga en el proceso de liquidación patrimonial que ahora nos ocupa al (la) señor (a) **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, dirección de notificación: CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP 201 de la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 3114774262, correo alixanga7811@gmail.com, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales la suma de **\$500.000 M/Cte** Los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole para que aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega a la liquidadora.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión; i) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al (la) cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Para ello inscribese la publicación de la providencia en el Registro nacional de personas emplazadas del que trata la norma *108 del C.G.P.*

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

ADVERTIR al liquidador que deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de los bienes inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los *numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso*.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por secretaria remítase la reproducción del oficio circular vía correo electrónico, a los Despachos Judiciales de este Distrito.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador. Advertirles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: PREVENIR a la persona natural no comerciante y a los deudores del concurso de los efectos de la presente providencia, lo cuales se hallan expresamente señalados por el *artículo 565 del Código General del Proceso*.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el *numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.* Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO: INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **JOSE ALBINO CASTILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.331.776, en términos del *artículo 573 del C.G.P.*, para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

DÉCIMO REQUERIR al deudor por **JOSE ALBINO CASTILLO CASTILLO**, de conformidad a lo establecido en el *numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso*, para que informe el juzgado, las

partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41766d8a6dd71a413f7951959c4c31e84e95b56e4f614d91913b37bd9442b05

Documento generado en 30/11/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20230121700

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, en los términos del *parágrafo 2º del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C.*, por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme al Despacho Comisorio No. *036 del 14 de noviembre de 2023* proferido dentro del Proceso Ejecutivo No. *110013103-023-2023-00041-00*.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a890be1e204815978e8e84045beece554840522c70c22298a9210a56c6aee**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230121900

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Pasto (Nariño)**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el *numeral 14º el artículo 28 del C.G.P.*, que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...

(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en **Pasto (Nariño)**, por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma citada, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, por ende, con quien debe adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que además puede coincidir con el de ubicación del bien¹, pues el solicitante manifestó en el escrito de solicitud que este corresponde a todo el *“territorio de la República de Colombia”*.

Lo anterior se extrae de la revisión del *contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia)* y el *formulario de registro de ejecución*.

Por su parte, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC024-2023. Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-04365-00

competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** sobre el vehículo de placa **IAS788** de propiedad de **ZAIRA MELISSA CAICEDO MONTENEGRO** por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial para que sea distribuida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PASTO-NARIÑO (REPARTO)**, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 4 de diciembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08862be4f03b82cfe327bf225f07efb7da9ea3e8dce8fff996bade00613d6705**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>